



TRABAJO FINAL DE GRADO

VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL: ¿ES SUFICIENTE LA LEY 27.736 PARA LOS CASOS DE DIFUSIÓN NO CONSENTIDA DE MATERIAL ÍNTIMO?

ALUMNA: VELÁZQUEZ, GRETA
DIRECTOR: CARDELLA, MIGUEL ANGEL

Contenido

Agradecimientos y dedicatorias.....	4
Introduccion	6
Aspectos metodologicos	8
Objetivos	8
General	8
Específicos	8
Metodología	8
Terminología	9
CAPÍTULO 1: DISCURSOS DE ODIO	12
CAPÍTULO 2: VIOLENCIA DE GÉNERO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....	14
Marco teorico:.....	14
Responsabilidad de los intermediarios	17
La regulación de la violencia de género en los medios de comunicación	17
Marco jurídico	21
CAPÍTULO 3: VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL EN EL ÁMBITO PENAL	28
Situacion actual	28
Otras alternativas.....	30
CAPÍTULO 4: ANTECEDENTE A LA LEY OLIMPIA	35
Caso Olimpia Coral Melo.....	35
“Código Penal para el Distrito Federal” (México).....	36
CAPÍTULO 5: CASOS DE ARGENTINA PREVIOS A LA LEY OLIMPIA.....	38
Caso Belén San Román.....	38
Caso María Fernanda Telesco	38
Críticas al fallo	40
Vulneración a derechos.....	42
Derecho a la intimidad	42
Derecho a la Integridad Personal.....	43
Derecho a la vida	44
Derechos laborales.....	44
Derecho de imagen	44

CAPÍTULO 6: DERECHO COMPARADO.....	46
Brasil:.....	46
Chile.....	46
España.....	47
CAPÍTULO 7: UN AVANCE: LEY OLIMPIA	48
Ley Olimpia.....	48
Análisis de fallos a nivel provincial:.....	50
“BA-03038-F-2023 - L.A. C/ G.M.J. S/ VIOLENCIA” de la Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de Familia N°7).	50
“BA-00366-F-2024 - V.N.D.R. C/ R.F.E. S/ VIOLENCIA”-de la Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de Familia N°7).	51
Proyectos presentados:.....	52
Proyecto Belén:	53
Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia digital contra las mujeres por razones de género	54
Conclusión:	56
Bibliografía:	58

Agradecimientos y dedicatorias:

Quiero agradecer y dedicar esta tesis a mi ejemplo de lucha, fortaleza y constancia: mi madre.

También a mi otro pilar: mi padre, ejemplo de fortaleza, paciencia y amor.

A mi hermana Sofía que estuvo conmigo desde la inscripción a esta hermosa carrera y a mi sobrino Vladimir.

A mis amigas por haber estado siempre, cuando pensé que me derrumbaba me daban impulso para seguir en esta hermosa etapa pero que requiere de tanto esfuerzo.

A mi hermosa gata Muhan, que siempre está conmigo, desde cuando me presenté a un final virtual y maullaba, a cuando realizaba las correcciones de este trabajo final. A ella, como a mi hermosa Rubí, que ya no está físicamente, pero me acompañó a la distancia, en mi inicio de carrera. A ella y a todas mis mascotas.

A mis ex compañeros, con los cuales he compartido toda la cursada, finales, mates y amor por la carrera, a los que me acompañaron en el inicio, y a lo último. A los que están pronto a recibirse, no abandonen, el que abandona no tiene premio.

A mí, por nunca bajar los brazos cuando todo se me hacía cada vez más difícil en lo personal, como en cada colectivo que tenía que tomar cada vez que debía volver de mi Sao querido a la hermosa comarca Viedma Patagones.

A las mujeres que son víctimas de violencia de género, esto es por ustedes, pido con todas las fuerzas que puedan salir de los lugares donde no son felices, y decirles que nadie nos puede quitar nuestra paz ni libertad.

A la Universidad pública, gratuita y de calidad, que sin ella, ni los gobiernos que creen en la educación como herramienta transformadora, hubiese sido posible esto, asistir a la Universidad, a dos horas de mi casa.

A mis profesores de las cincuenta materias, que nos brindaron todo su conocimiento, en especial a mi director de tesis, Miguel Ángel Cardella, gracias.

Ahora solo me queda preguntarme: ¿Greta recordas cuando eras chica y ser abogada era “solo” un sueño? Hoy debo decir que lo cumpliste.

“Hay criminales que proclaman tan campantes ‘la maté porque era mía’, así no más, como si fuera cosa de sentido común y justo de toda justicia y derecho de propiedad privada, que hace al hombre dueño de la mujer. Pero ninguno, ninguno, ni el más macho de los supermachos tiene la valentía de confesar ‘la maté por miedo’, porque al fin y al cabo el miedo de la mujer a la violencia del hombre es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin miedo”

Eduardo Galeano. «La mujer sin miedo» (El libro de los abrazos)

Introducción:

"El derecho siempre va detrás de la sociedad, debe adaptarse a la realidad en que se vive". Hace un siglo no se imaginaba hablar de violencia contra las mujeres en entornos digitales, menos aun de difusión no consentida de material íntimo, como es este el caso (Aunque sí de violencia contra la mujer) apenas en el año 1854 se creaba el teléfono, en el siglo XX la computadora e Internet. Todos ellos son medios de comunicación, comunican a sujetos en cualquier parte del mundo, pero ¿Qué ocurre cuando dichos medios no solo son usados únicamente para la comunicación, sino que además son utilizados para violar derechos reconocidos internacionalmente?

Si bien el derecho a la información y expresión son derechos básicos e imprescindibles reconocidos internacionalmente, no se puede amparar en ellos cuando se está lesionando otros derechos. En este siglo, en el que una mujer sufre a causa de la violencia machista, se siguen violando varios derechos humanos, como el derecho a la intimidad, privacidad, integridad, libertad, salud y en algunos casos derechos laborales, o el derecho a la vida. Desde el año 2014 según el Registro Nacional de Femicidios elaborado por la Oficina de la mujer de la Corte Suprema de Justicia, los casos no bajan de los doscientos por año.

Durante el proceso de surgimiento de los medios masivos de comunicación o aquellos denominados tradicionales (diarios, radio, televisión) y la violación a derechos que gozamos por ser seres humanos pasó mucho tiempo. En los últimos años se crearon nuevas aplicaciones (apps), se pidieron muchas pizzas por “*Rappi*”; se realizaron muchos “*Zoom*”; se crearon “*streaming*”; se viralizaron “*Tik Toks*”, como se han creado nuevas aplicaciones para obtener mayor progreso en determinadas áreas, también aparecieron los “*haters*” (odiadores), “*trolls*” (provocadores), *incells* (célibes voluntarios que culpan a las mujeres de sus fracasos amorosos porque consideran que la mujer sólo está interesada en el dinero y la apariencia).

Pero ¿Se han creado leyes que regulen situaciones en los medios de comunicación? ¿Y si es así, en qué tipo de medios, los tradicionales o los digitales? Para responder a esta pregunta, en primer lugar se va a analizar dichas situaciones de violencia de género en los medios masivos de comunicación, entender cuál era la dinámica, ¿Se reflejaban mujeres en los medios? ¿De qué forma? ¿Cuál es el marco regulatorio?, ver si se modificó la normativa, y si dicha situación se puede trasladar al ámbito digital, para que dicho contexto también pueda estar regulado teniendo en cuenta esta gran base, así evitar situaciones, que en este último tiempo han estado tanto en auge.

¿Existen leyes que sancionen al infractor en el mundo digital? Tradicionalmente se cometía violencia de género dentro de cuatro paredes, ahora pasa al contexto virtual, un mundo aparentemente sin límites, escondiéndose detrás de un usuario, amparado en un mundo como es Internet, el cual parecería autónomo. ¿Cómo se evita la violación de derechos en la que queda involucrada una mujer de forma instantánea, en virtud de las múltiples visualizaciones que puede obtener un video subido a Internet en tan solo cuestión de minutos? Además de la inmediatez, otra característica fundamental de la comunicación digital es su alcance, no solo

por la cantidad de reproducciones que puede lograr, sino por la cantidad de destinos a los que puede llegar rápidamente, generando esto una violación a derechos personalísimos como son el derecho a la intimidad, privacidad, salud, entre otros. Una vez que el material se publica en Internet, se viraliza y escapa al control de quien lo difundió. Las fronteras territoriales dejan de ofrecer protección, y ese contenido atraviesa límites geográficos para quedar en manos de intermediarios -empresas multinacionales- con las que resulta imposible establecer paradójicamente, un diálogo, por su inaccesibilidad.

En los últimos años el avance de la tecnología, particularmente de la inteligencia artificial (IA) ha generado que se siga violando derechos como la intimidad y dignidad. Ya no se utiliza material real, sino que se usa esta herramienta para manipular el cuerpo de una persona, con el rostro de otra, logrando así un montaje de una situación que nunca existió, pero al parecer tan real, de igual forma, violenta los derechos de la mujer.

Esta práctica ha incrementado los casos de violencia de género digital. Por lo tanto, ¿Qué sucede en el caso que un día para el otro se viralice contenido íntimo de una mujer, sea real o no, donde no existió consentimiento para dicha difusión? ¿Qué sucede en los casos donde se monta una escena totalmente irreal para violentar a una persona, uniendo cuerpos ajenos con rostro de otra mujer?

Como sucedió el año pasado con el caso de Julia Mengolini, en donde con IA se creó un video sexual de ella con un familiar (técnica llamada *Face Swapping*) con el fin de generar un daño. ¿Quedó solo allí? ó ¿Desde el mismo Estado se siguió perpetuando la violencia organizada? ¿Las redes son un sitio más donde se castiga y disciplina a la mujer? como expresa la misma Mengolini en su libro “*Game of trolls*”. Gabriela Gusi, profesora especialista en Criminología, denomina a este tipo de situaciones como la “Algoritmización del odio y censura patriarcal” ¿Han aumentado los discursos de odio?

O como relata Byung-Chul-Han, con el término infocracia: “*Las infowars con fake news* y teorías de la conspiración indican el estado de la democracia actual, donde la verdad y la veracidad ya no importan”. Esta constante incitación al odio, donde la mujer sigue siendo parte, en una situación no buscada.

No se pasa de cero femicidio a cien femicidios, es un camino, si desde el Derecho en ese recorrido no se ponen medidas de cese, ¿Cómo se sigue?

¿Tiene nombre esta violencia? ¿Existen sanciones desde que existen las redes sociales, la inteligencia artificial? ¿Se ha ido regulando sobre las mismas? En 2023 se sancionó la Ley 27.736 Olimpia, ¿Cuáles fueron sus objetivos? ¿Aún quedan objetivos por cumplir? ¿Quién repara el daño de éstas protagonistas no queridas?

La sociedad castiga a la mujer y ampara a quien viraliza dicho contenido íntimo, María Florencia Zerda (2021) considera que la violencia no es ejercida por un único sujeto, sino por un conjunto de ellos, amparados por la facilidad de compartir material a través de Internet, contando con el anonimato que otorgan las redes, como también, la falta de legislación y control.

Además, si no hay norma penal que sancione dicha acción como delito, esto implicaría dejar a la mujer en una situación de absoluto desamparo, inseguridad jurídica y extrema vulneración.

El presente trabajo se concentra en la difusión no consentida de material íntimo de mujeres adultas en entornos digitales, como modalidad de violencia de género digital incorporada por la Ley 27.736. Otras manifestaciones (discursos de odio, violencia simbólica y

mediática) se abordan solo en la medida en que se vinculen directamente con esta modalidad específica.

Aspectos metodológicos

El presente trabajo tiene como objetivo general y objetivos específicos los siguientes puntos:

Objetivos:

General:

- Indagar sobre los alcances de la Ley 27.736 y la protección a las mujeres mayores de edad, en los casos de difusión no consentida de material íntimo.

Específicos:

- Analizar cuál era el tratamiento en relación a la violencia hacia la mujer en los medios masivos de comunicación, previo y posterior a la Ley 26.522, para luego analizar cuál es el tratamiento que se le da actualmente en el ámbito digital, específicamente en los casos de difusión no consentida de material íntimo.
- Analizar el marco regulatorio de difusión no consentida de material íntimo y las herramientas legales que posee la víctima.
- Analizar la difusión no consentida de material íntimo, desde una perspectiva jurídico-penal, indagando si dicha conducta se encuentra tipificada como delito en el marco legal vigente.

Metodología:

Para llevar a cabo este trabajo se utilizará el método jurídico-descriptivo, para problematizar sobre la violencia de género digital. Utilizando elementos cualitativos como material bibliográfico extraído de la Biblioteca del Poder Judicial y mediante el uso de medios digitales. La investigación llevada a cabo con dicho método pertenece a la investigación cualitativa, como bien lo expresa Lamberto Vera Vélez (2008):

“La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema. La misma procura por lograr una descripción holística, esto es, que intenta analizar exhaustivamente, con sumo detalle, un asunto o actividad en particular” (2008; 1).

El punto de partida del presente trabajo será tomar una serie de conceptos que permitirán contextualizar la temática abordada, continuando con el contenido de las leyes y el posterior análisis de fallos, se va a analizar tres sentencias de Argentina, para arribar a una conclusión, una previa a la Ley 27.736, del año 2012 de la provincia de Buenos Aires, y dos posteriores a ella, del año 2024 de la provincia de Río Negro. Elegí las mismas en virtud de que ellas son las

primeras en la provincia después de la sanción de dicha norma, para analizar si desde su sanción existió un cambio significativo teniendo en cuenta los derechos de la víctima.

Además, se analizarán proyectos legislativos vinculados con nuestro objeto de estudio. El plazo de estudio abarca desde el año 2007 al 2024.

Terminología:

Previo a ingresar en la temática propia de este trabajo, consideramos necesario aclarar algunos términos, tanto con relación a las tecnologías de la información y la comunicación (Tics), como al derecho. Los siguientes términos surgen de la Ley 26.485, de la “Guía para la prevención de las violencias de género en entornos digitales” realizada por el Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad en el marco de Planes Nacionales de Acción Contra las Violencias por Motivos de Género (PNA) 2020- 2022 y 2022 2024, la Ley Olimpia, la “Guía de sensibilización sobre convivencia digital” y la “Guía para una comunicación con perspectiva de género”.

- Violencia contra las mujeres es toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. (Art.4 de Ley 26.485)
- Violencias de género: Subordinación social de mujeres y LGBTI+ en el marco de un orden de género y una política sexual que adquiere características particulares en el actual escenario histórico. Manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre los géneros. Las violencias de género no se limitan a la violencia ejercida por algunos varones hacia determinadas mujeres y LGBTI+, sino que se estructuran como norma en la vida social (MMGyD, 2021).
- Violencia indirecta: Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (Art. N°4 Ley Olimpia).
- Violencia digital o telemática: Toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar. (Art. N°4 Ley Olimpia).
En especial conductas que atenten contra su integridad, dignidad, identidad, reputación, libertad, y contra el acceso, permanencia y desenvolvimiento en el espacio digital o que

impliquen la obtención, reproducción y difusión, sin consentimiento de material digital real o editado, íntimo o de desnudez, que se le atribuya a las mujeres, o la reproducción en el espacio digital de discursos de odio misóginos y patrones estereotipados sexistas (basados en directrices heteronormativas) o situaciones de acoso, amenaza, extorsión, control o espionaje de la actividad virtual, accesos no autorizados a dispositivos electrónicos o cuentas en línea, robo y difusión no consentida de datos personales en la medida en que no sean conductas permitidas por la Ley 25.326 y/o la que en el futuro la reemplace, o acciones que atenten contra la integridad sexual de las mujeres a través de las tecnologías de la información y la comunicación, o cualquier ciberataque que pueda surgir a futuro y que afecte los derechos protegidos en la presente ley.

- Sexting: Es una forma de vivir la sexualidad a través de las tecnologías digitales. Consiste en el intercambio de conversaciones, imágenes o videos de tipo erótico y/o sexual producidos por las personas a través de un dispositivo electrónico e Internet para enviárselo a otros, de manera consentida (p.23 “Guía para la prevención de las violencias en entornos digitales”).
- Violencia mediática contra las mujeres: Aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres. (p.6 “Guía para una comunicación con perspectiva de género” del Instituto Nacional de mujeres).
- Sextorsión: La sextorsión es el chantaje bajo la amenaza de publicar o enviar imágenes de otra persona con contenido íntimo y/o sexual a cambio de dinero, más material o algún otro pedido. El contenido puede ser obtenido a través de distintos medios: entregado de forma voluntaria, recibido de terceras personas, hackeado o robado, grabado sin consentimiento, filmado a través de activación remota de la cámara web, entre otros. La sextorsión puede hacerla quien recibe el material u otra persona que haya tenido acceso a él en algún momento. (p.17 “Guía para la prevención de las violencias en entornos digitales”).
- Doxing: Es la traducción de “exponer dox”, aquella práctica de investigar, recopilar con el fin de publicar información privada y personal de un sujeto, generalmente mujeres. Existen diversas variantes del doxing. Suele verse en grupos de mensajería instantánea en donde se difunden fotos y videos de una persona (mayoritariamente mujeres) en una

situación sexual privada e íntima, esto con el fin de generar daño. (p.18 “Guía de sensibilización sobre convivencia digital”)

- Porn Deep Fake¹: Programas de software que utilizan técnicas de aprendizaje automático para intercambiar la cara de una persona con la de otra (Knight, 2019). Estos programas se están usando para crear videos pornográficos falsos y publicarlos en línea (Farokhmanesh, 2018).
- Ciberhostigamiento-ciberacoso: envío sistemático de mensajes o amenazas; difusión de publicaciones para avergonzar a la persona; suplantación de la identidad. (P.3. Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario)
- Ciberbullying: acoso virtual que se da entre pares y que puede incluir burlas, insultos, entre otras formas de humillación u hostigamiento, a través de comentarios ofensivos, fotos, memes o textos. (P.3. Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario)
- Monitoreo, control y vigilancia en línea: solicitud de información de manera constante sobre dónde, con quién se está o qué se está haciendo.(P.3. Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario)
- Slutshaming: señalar públicamente a una mujer por su supuesta actividad sexual con el fin de avergonzarla. (P.3. Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario)
- Ciudadanía digital: Implica “conjunto de competencias que permite a las personas acceder, comprender, analizar, producir y utilizar el entorno digital, de manera crítica, ética y creativa”. Se relaciona con el conocimiento de los derechos y responsabilidades. (P.4. Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario)

¹ <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2023/03/violencia-en-entornos-digitales-v3.pdf>

CAPÍTULO 1: DISCURSOS DE ODIO

El derecho a la libertad de expresión es un derecho de jerarquía internacional, de gran importancia en virtud que es fundamental en un Estado democrático. Es fundamental para el desarrollo tanto a nivel individual como social. Implica publicar ideas sin censura previa, recibir y difundir información, profesar libremente su culto, acceder a fuentes plurales y diversas, ¿Pero esto es absoluto? ¿O tiene límites?

Casos como el que sucedió en el año 2025 en el que un chico en una fiesta de disfraces en la ciudad de Bariloche se disfrazó de “mujer golpeada” ¿Corresponde esto a un acto de libertad de expresión? ¿O constituye un discurso de odio?

Para responder dicha pregunta, primero se debe decir que el discurso de odio es intimidación, ofensa o degradación con un sesgo completo contra personas de otra raza, grupos étnicos, género, religión, nacionalidad o cualquier otro grupo distintivo. (Ana Stephania Párraga Pilay: 20). Para Ignacio Álvarez, se trata de: “Cualquier forma de expresión cuya finalidad consista en propagar, incitar, promover, o justificar el odio, o la aversión hacia determinados grupos sociales, desde una posición de intolerancia”.

Los discursos de odio pueden ser hacia cualquier grupo en particular, en este trabajo analizo los discursos de odio por razón de género. Un insulto no es un discurso de odio, el discurso de odio fomenta violencia, incita a ella.

Respecto al sujeto que lo realiza no es lo mismo cuando lo realiza un ciudadano “común” (aunque sigue siendo un discurso de odio) que cuando lo realiza un funcionario público, un periodista, una persona que tiene relevancia mediática, allí se magnifica. Más adelante se verá el concepto de violencia simbólica.

Según el sociólogo Daniel Feierstein considera que el discurso de odio está compuesto por dos componentes, en primer lugar existe “una otredad negativa” esto implica, identificar que un determinado grupo no corresponde a una comunidad, en virtud de cierta diferencia; en segundo lugar ese rasgo de “distinto” implica una amenaza, una inferioridad, no un enriquecimiento a la comunidad en general.. Estos son discursos marcados de prejuicios y estigmas.

Se utilizan para subestimar sus habilidades y opiniones, para destruir su reputación, para hacerlos sentir vulnerables y temerosos, para controlarlos y castigarlos por no seguir un comportamiento determinado. (Ana Stephania Párraga Pilay: 21)

Los discurso de odio siempre existieron, las peores masacres a nivel internacional como nacional, sucedieron por el odio, y ese pensamiento de que los seres humanos son superiores unos de otros, no siempre quedan en disfraces opiniones avaladas en derecho de expresión, sino en situaciones complejas que llevan a femicidios.

Este silenciamiento que se realiza puede ser en virtud de varias razones, tanto sea una, o por la confluencia de varias.

En relación a los discursos de odio por razón de género, su fin es humillar a las mujeres, ejemplo de ello fue el caso que había adelantado, respecto al chico que se “disfrazó” de mujer golpeada.

Pero estos discursos que buscan silenciar a las mujeres son antidemocráticos, en virtud de que son contrarios a los derechos humanos y buscan silenciar parte de la sociedad, como son las mujeres.

Respecto a la conjunción de varios motivos, un ejemplo es el de ser mujer y militante política, la mujer no participó de la política el mismo tiempo que los hombres, como todo, fue una lucha, y en virtud de determinadas acciones es que se logró el voto, la participación de ellas como candidatas a cargos electorales, la ley de cupo. Pero más allá de lo legal, a nivel social aún existe violencia política, se busca su debilitación, el querer interrumpir su participación a nivel político. No se juzga de igual manera al hombre que a la mujer que participa en política.

Los discursos de odio en razón de género encuentran su mejor instrumento donde “expresarse” en los medios de comunicación digitales, ejemplo de ello es el cibersexismo o acoso cibernético. Utilizan las tics como puentes conectores, ya que sin ellas no habría violencia de género digital, deberían establecer un modus operandi en estos casos, y que dicho accionar sea rápido, para evitar que el daño se siga acrecentando.

En el informe “Contrólate en las redes”² consideran que su papel de intermediarias en la comunicación digital, los convierte en el primer árbitro para de qué se puede decir y qué no

² Cabo-Isasí, I. y García-Juantey, A. (2017). Contrólate en las redes. El discurso de odio en las redes sociales: un estado de la cuestión. Direcció de Serveis de Drets de Ciutadania y diversitat Gerència de Dret de Ciutadania, Participació i Transparència.
https://ajuntament.barcelona.cat/bcnvsodi/wpcontent/uploads/2017/02/Informe_Discurso-del-Odio_resumen-ejectivo_ES2.pdf

CAPÍTULO 2. VIOLENCIA DE GÉNERO Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Marco teórico:

Como parte del marco teórico, en este capítulo se analizarán conceptos básicos relativos a comunicación y género, el concepto de violencia simbólica, el tratamiento de la mujer en los medios tradicionales de comunicación, para luego analizar en profundidad la violencia de género en los medios digitales, particularmente la difusión no consentida de material íntimo.

En primer lugar, a través de los medios de comunicación se puede ejercitar el derecho a la libertad de expresión, que tiene jerarquía constitucional a través de los tratados internacionales de derechos humanos y en lo establecido en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional. Con carácter bifronte, es decir, tanto del lado de quien exterioriza un pensamiento, idea, opinión; como del lado del usuario, en relación al derecho de informarse, ya que tiene derecho a escuchar varias voces, de participar en ella, ser parte de la cultura y de la comunidad.

Pero muchas veces y más allá de la finalidad de los medios donde su función principal es la de informar/comunicar, se utilizan con otro fin: el de causar daño. ¿La mayoría de las veces, ese daño es destinado a un mismo grupo?

La violencia de género es una problemática que toca varios aspectos de la vida de una persona, como pueden ser el económico, laboral, obstétrico, político, etc. Pero ¿Qué sucede cuando la violencia de género se da a través de un medio de comunicación digital? En donde dicha vulneración de derechos se agrava con cada click que los usuarios realicen.

Para responder dicha pregunta en el acápite siguiente se realizará un análisis de los derechos establecidos en normas jurídicas, particularmente en la Ley Olimpia. Dicha discriminación hacia la mujer no es una novedad, desde la década del setenta se introduce el concepto de género en las teorías feministas, con ello el análisis de que el género no tiene que ver con lo físico, sino con lo social, lo que implica que existe una subordinación del género masculino hacia el femenino y dicha desigualdad se encuentra amparada en determinados modelos hegemónicos, uno de ellos, es el que establece el rol que deben cumplir las personas, en virtud de su género: los hombres deben tener un rol en el ámbito público, hombre fuerte, *páter familias*, jefe; y las mujeres, aquello relacionado exclusivamente a lo privado, es decir, cumplir su rol como guardadora del hogar, procrear y educar a sus hijos.

Este mensaje se ve reflejado en los medios de comunicación tradicionales, sean en programas de televisión, novelas, o publicidades. Con el correr del tiempo y el avance en las tecnologías, dicha violencia no cesó, sino que se trasladó a los medios no tradicionales, es decir las redes sociales, con la aparición de los “*haters*” (Odiadores en inglés), de los “*trolls*”, de títulos sensacionalistas en portales, que al ingresar en la noticia poco tienen de información.

El sociólogo Bourdieu (2000), en el texto “La dominación masculina”, define a la violencia simbólica como aquella violencia invisible, que se realiza sin coacción, es decir no

ejercida por fuerza física, sino a través de roles sociales. Es el producto de la asimilación de clasificaciones, de ese modo naturalizadas, de las que el ser social es el producto, su fin es la aceptación por parte de quienes se consideran en inferioridad de su propia condición, y allí se legitima la violencia replicándose desde varios sujetos con un rol “predominante” hacia la mujer, como la familia, el Estado, los deportes, los medios de comunicación. Los medios de comunicación crean imaginarios colectivos que luego son formadores de opinión, allí naturalizadas por el público y replicadas.

Un claro ejemplo de ello es la cantidad de publicidades donde a la mujer se la identificaba de una determinada forma, como fue el caso de una publicidad de la Empresa Sancor del año 1972, donde se muestra a la mujer como ama de casa preparando al marido un menú (fideos con manteca), y al no tener manteca, prepara los fideos con margarina, él dando cuenta de ello, se los tira. Aquí se muestra a la mujer desde un estereotipo, el rol de ama de casa. Por décadas, se ve a la mujer en la televisión desde este estereotipo, esto alimentando, justificando la desigualdad y la violencia. Esto lejos de cumplir con la igualdad sustantiva, para que deje de ser formal, como también de lograr el respeto hacia el ser humano.

O en una publicidad de la marca American Club donde se publicita el consumo de piña colada, mostrada a mujeres golpeadas, diciendo: “Dame otra piña”.

Como expresa Sandra Chaher, cofundadora de Artemisa Comunicación, dicha discriminación en los medios se perpetra a través de tres formas: la invisibilización, la estereotipación y el maltrato (Chaher, 2010:2)

La invisibilización hace referencia a la menor cantidad de mujeres que se encuentran en los medios de comunicación, con relación a hombres. Si pensamos en la invisibilidad de las mujeres, o a veces su hipervisibilidad en los procesos de comunicación, no como algo particular de un medio de comunicación o de un sistema de medios, sino como un aspecto fundamental de las relaciones sociales, económicas y políticas” (Gallagher, 2015)

La estereotipación es aquel modelo preestablecido donde la mujer debe cumplir con determinadas características “femeninas” y el hombre con otras, totalmente diferente a ellas, la mujer es más sensible, ama de casa, sumisa; el hombre es fuerte, masculino, ligado a la vida pública.

Y el maltrato, es la materialización de dichos estereotipos, diferenciados únicamente por el género, dicha imposición es violenta y fuerza a las personas a que si no son de determinada forma, son menos mujeres, y los hombres, menos hombres.

Marcos Miran en su trabajo de investigación analiza las distintas figuras de violencia de género digital existentes, tanto sea la sustracción de material comercial, como el que realizan las modelos en el marco de un contrato laboral para una agencia publicitaria, y luego personas malintencionadas utilizan dicho material para sitios Web, donde se comercializan como material de índole sexual, para consumo, desvirtuando el fin con el que se realizó, además de analizar otras figuras como el derecho al olvido y problematizar sobre el rol de los intermediarios.

En el presente trabajo se analiza específicamente la difusión no consentida de material íntimo, originado en el marco de una relación sexoafectiva entre personas mayores de edad.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1993, indicó que la violencia contra la mujer constituye una forma de discriminación, por lo tanto, una violación a los derechos humanos. La Declaración establece como una forma de violencia aquella que es perpetrada o tolerada por el

Estado, cuestión que fue recogida en la “Convención Belém Do Pará” imponiendo deberes al Estado como: “Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal, agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación” (Art. 7).

Además, dicha Convención tiene un Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) que elaboró la “Declaración de Pachuca”³, que en su Art 17 establece:

“El derecho a la comunicación de las mujeres a la par del derecho a la libertad de expresión: “Impulsar la autorregulación de medios – incluyendo las Tics – y su veeduría a través de organismos autónomos con participación ciudadana y, a la vez, promover el cumplimiento de la normativa internacional, respetando tanto la libertad de expresión – incluyendo el derecho a la información y la comunicación de las niñas y las mujeres – como el derecho a la no discriminación”.

El derecho va detrás de la realidad que nos rodea. Como se expresaba en la introducción, desde el siglo XIX los medios de comunicación cada vez tienen mayor incidencia en las sociedades, igual que la violencia de género, aquella que no solo se realiza en el ámbito privado, también en aquellos relacionados a lo laboral, a la salud, ahora es realizada por cualquier sujeto, sea un privado o el propio Estado, desde cualquier parte del mundo a través de lo virtual, lo que no implica que no sea real.

Un ejemplo lo constituye el caso “P., O. R. c/ Google Argentina SRL y otros s/ Daños y perjuicios”⁴, N° 68.733/2017 - Juzgado Civil n° 32, donde el actor demanda a Google y otros, por exponer una foto de una persona desnuda, en el interior de su casa en el sitio “Street View” de “Google Maps” considerando esto una intromisión en sus derechos de intimidad, privacidad, por parte de los demandados. Luego dicho material se vio replicado en portales de noticias locales, teniendo en cuenta que la ciudad donde sucedió esto, la cantidad pequeña de habitantes con la que cuenta y la rapidez con la cual se viralizó, el actor sufrió daño a su honor, a su persona e imagen. En primera instancia se rechazó la demanda, el actor apeló. La Sala H de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal condenó a Google Argentina SRL y Google Inc. a pagar tres millones de pesos argentinos (unos U\$S 2400) por violación a su derecho a la intimidad y la dignidad, reiterando la soberanía judicial argentina responsabilizando a empresa internacional por actos propios.

Rita Segato sostiene que existe una relación entre la violencia simbólica y la psicológica, como así la violencia moral, este tipo de violencia, está en todos lados, y constituye una forma de control social y un replicador de desigualdad. (Segato, 2003:12)

³ <https://www.oas.org/en/mesecvi/docs/declaracionpachuca-es.pdf>

⁴ Disponible en: https://www.observacom.org/justicia-argentina-condena-a-google-por-violar-el-derecho-a-la-intimidad-de-un-usuario/?utm_source=newsletter&utm_medium=email&utm_campaign=NA&utm_id=21%2F07%2F2025+AM&utm_source=Suscripci%C3%B3n+OBSERVACOM&utm_campaign=440a4c2d31-EMAIL_CAMPAIGN_2025_07_21_01_40&utm_medium=email&utm_term=0_-440a4c2d31-229531981

Como expresa Sandra Chaheer: “La comunicación es parte central de la construcción de las subjetividades y puede ser tanto un ancla que detenga los avances, como un motor que los impulse. Todo depende de la decisión que se tome” (2016: 9)

Responsabilidad de los intermediarios

Los intermediarios pueden ser definidos como todas aquellas entidades que facilitan las transacciones entre terceros en Internet. En este sentido, brindan acceso, hosteo, transmiten e indexan contenidos, productos y servicios originados por terceros⁵.

Claramente ellos no son los sujetos activos en esta situación de difusión de imágenes, no son ni aquellas personas que han tenido un vínculo sexoafectivo con las mujeres, ni la persona que sin tener algún tipo de vínculo distribuye la imagen con intención de generar daño u/y obtener dinero a cambio, pero tampoco es que no tienen ninguna participación en dicha situación, ya que sin ellos no es posible hablar de difusión de material íntimo en las redes sociales, el medio por el cual se realiza la difusión no consentida de material íntimo son las tics. Sin poder responsabilizar a quien lo realiza, y sin que los medios intermediarios establezcan alguna medida al respecto, esta situación sigue repitiendo. Respecto a ellos, el tipo de responsabilidad que hay son estas:

Inmunidad absoluta: Aquí prevalece el derecho de libertad de expresión sobre cualquier otro que este afecte, implica que los medios intermediarios no tienen ningún tipo de responsabilidad sobre las situaciones que en sus redes los usuarios publiquen. Solo son responsables estos últimos.

Responsabilidad objetiva: Como su palabra lo indica la responsabilidad es objetiva, no subjetiva, lo que implica que el medio es responsable sin importar intención, dolo, u otro factor de atribución- Es responsable por cualquier publicación realizada en dichos medios que viole derechos, en virtud de esto es dicho medio el que debe bloquear y filtrar contenido injurioso. Se es responsable porque la publicación se dio en las páginas web que son de su propiedad.

Inmunidad condicionada: El intermediario no va a ser responsable siempre y cuando cumpla con la condición de notificación- retiro o notificación-notificación, esto implica que una vez el intermediario notificado de la publicación en cuestión debe retirar dicho contenido o informar al usuario que avisó de esta publicación, quien fue el que lo publicó. Tiene variantes.

Responsabilidad subjetiva: Aquí se tiene como punto central si el intermediario tomó todos los cuidados posibles para evitar que en sus medios no exista ninguna publicación que sea generadora de derechos vulnerados.

La regulación de la violencia de género en los medios de comunicación

La comunicación implica una transmisión de información entre dos partes (básico en las relaciones humanas). La misma puede ser realizada bajo diversos medios, actualmente, los

⁵ OECD (2010) The Economic and Social Role of Internet Intermediaries. Paris: Organisation for Economic Co-operation and Development.

denominados tradicionales, como la televisión, la radio; y los no tradicionales, aunque sí, hoy en día masivos ante el público más juvenil, como pueden ser las redes sociales y las plataformas de *streaming*.

Dichos medios son constructores y formadores de opinión ¿Existe una relación entre la comunicación y el género? ¿Los medios de comunicación son facilitadores o medios que reproducen la violencia hacia las mujeres? ¿Cómo se regula la violencia de género?

La violencia mediática es aquella publicación de mensajes o imágenes realizada por cualquier medio de comunicación que reproduce la subordinación de la mujer sobre el hombre, por la misma condición de ser mujeres.

¿La información se ha convertido en un medio para manipular conductas humanas y favorecer el deseo de los hombres? ¿Y allí poder seguir perpetuando la opresión hacia las mujeres?

En Argentina los medios de comunicación audiovisuales fueron regulados durante mucho tiempo por normativa creada durante la última dictadura militar, y a partir de allí, si bien la legislación fue modificándose, no fue hasta el año 2009, donde en virtud de la conjunción de la participación civil y la intención del Estado, cambio el paradigma en la comunicación.

Desde 1983 al 2005 “Fueron 73 los proyectos de ley presentados que tuvieron estado parlamentario en el Congreso argentino sin que ninguno pudiera avanzar” (Busso y Jaimes, 2011:41). La historia de los medios de comunicación permaneció durante décadas, bajo un sistema de censura indirecta, morbosidad, violencia mediática, siendo éstos los valores que reinaban en los principales medios de comunicación, permitiendo a lo largo del tiempo que determinados programas de televisión fueran exitosos. El discurso en los medios era la violencia, la discriminación y burla hacia los débiles, ello conformaba el entretenimiento en la sociedad argentina.

No existía el derecho de comunicación en manos de la diversidad, y visto desde un enfoque de derechos humanos, se reproducía un único mensaje, y dicho mensaje era reproducido por pocos canales, con un mismo discurso, arribando a una mayoría de sujetos.

La norma máxima habla de ser libres y soberanos, pero ¿Es posible ser libre y soberano en un mundo donde el derecho a la comunicación es dominado por empresas comerciales? ¿Dónde el Estado por décadas no democratizó los medios, y ellos funcionan solo a través de monopolios? Esta norma tiene como fin que la comunicación deje de ser mercancía, para poder ser, lo que realmente es, un derecho básico en una sociedad democrática, en donde la multiplicidad de voces, debe ser el órgano rector de la misma. (CELS, 2010).

Como dice Repetto (2000): El principio es la pluralidad de voces, el cual es una condición esencial para el fortalecimiento del debate democrático, el único límite podría eventualmente establecerse si se constituye una situación en la que hubiera apología del odio que promoviera la incitación a la violencia.

En dicha sociedad no existía la multiplicidad de voces, y se estigmatizaba a la mujer a través de los programas de humor o noticieros, en donde se utilizaba el término “Crimen pasional”, analizando a los delitos de femicidios u otras lesiones que sufren las mujeres, desde un punto de vista morboso. Y responsabilizando a la mujer, haciendo preguntas como:

- “¿Qué te pusiste?”⁶ Nicolás Repetto en el noticiero de Telefé.

⁶ En el noticiero de Telefé: https://www.youtube.com/watch?v=_sEYfVBAB_E

- “¿Vos que hacías para que te pegara?”⁷ Mirtha Legrand en el programa Almorzando con Mirtha.
- “¿Cómo te llamas?, ¿Y el nombre de varón?”⁸ Mauro Viale en televisión consultándole a Florencia de la V.
- “Si la violación es inevitable, relájate y goza”⁹ exclamó Cacho Castaña en televisión.

El 27 de agosto del 2004 el Foro por una Radiodifusión Democrática elaboró una serie de 21 Puntos básicos por el Derecho a la comunicación¹⁰.

-El punto n°12 establece “Los medios de comunicación, en todas sus formas de gestión y soportes, deben fomentar e incluir en sus producciones la perspectiva de géneros e identidades de género diversas, contemplar el tratamiento de problemáticas socioambientales y promover la inclusión social, el diálogo intercultural, la integración latinoamericana y la diversidad cultural”.

En 2008 la Red PAR, siglas de “Periodistas de Argentina en red por una comunicación no sexista” elaboró un Decálogo para el tratamiento periodístico de la violencia contra las mujeres, alguno de los puntos de dicho decálogo son los siguientes:

-Tres: Desterramos de nuestras redacciones la figura de «crimen pasional» para referirnos al asesinato de mujeres víctimas de la violencia de género. Los crímenes pasionales no existen.

-Nueve: Tener especial cuidado con las fotos e imágenes que acompañan las notas. Respetar a las víctimas y a sus familias, alejarse del sexismo, el sensacionalismo y la obscenidad. Nunca robar imágenes o audio a la víctima. Cuando se musicaliza, no usar temas que remitan al terror, ni que contengan letras que hablen de «amores enfermos» o celos.

-Diez: Siempre incluiremos en la noticia un teléfono gratuito de ayuda a las víctimas y cualquier otra información que les pueda ser útil.

Después de estos puntos, que sirvieron como base en el tratamiento por parte de los medios de comunicación al trato hacia la mujer, en el año 2009 se sanciona la Ley 26.522 de Servicios de comunicación audiovisual, legislación que modificó el Decreto Ley 22.285, de la última dictadura cívico-militar. La Ley 26.522 se constituye como un paso hacia la democratización de voces en los medios de comunicación, y una sensibilización donde la mujer es parte de los casos tratados.

Algunos de los fines que tuvo la Ley 26.522 son:

Artículo 3°- Objetivos:

m) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual

Artículo 81. — Emisión de publicidad.

⁷ Mirtha Legrand en su programa: <https://www.youtube.com/watch?v=QrJ2gZQ33NU>

⁸ Mauro Viale en su programa: https://www.youtube.com/watch?v=hJC_0naJ_bI

⁹ Cantante en programa de Canal America: <https://www.youtube.com/watch?v=T1U3vM0cOtA>

¹⁰ Disponible en: <https://www.farco.org.ar/21-puntos-por-el-derecho-a-la-comunicacion/>

i) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;

También estableció su órgano de aplicación AFSCA, (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual) aquella tiene la competencia para sancionar a los medios que violen la normativa establecida, aplicando multas, instancias de mediación, o prohibición de la emisión de determinados contenidos discriminatorios.

Dos años después de la sanción de dicha norma, la presidenta Cristina Fernández firmó el Decreto 936/2011¹¹ que prohíbe publicar avisos con oferta sexual por cualquier medio, aquellos del “Rubro 59”, ya que dichos avisos vulneran derechos de niñas y mujeres, beneficiando a los medios de comunicación como a explotadores sexuales.

Como dicho organismo, hay otros sujetos que tienen relevancia en los medios de comunicación:

El Observatorio de Discriminación en Radio y Televisión, el INADI, la Oficina de Monitoreo de publicidad de aviso de oferta sexual, el Comité de la CEDAW fueron organismos que han ayudado a visibilizar la violencia de género en los medios de comunicación, como así también se dio que tanto la sociedad en general y el poder legislativo en particular, quieran avanzar con dicha temática, tal es así, que en el año 2020 se logró la sanción de la Ley 27.610 de Acceso a la interrupción voluntaria del embarazo. Lejos estaríamos de aquel Decreto López Rega, firmado en el año 1974 que disponía el control absoluto de la comercialización de pastillas anticonceptivas, dejando esto afuera a un montón de mujeres a tener el derecho de decidir sobre sus cuerpos y acceder a una salud sexual responsable.

Si bien existe una clasificación entre los derechos civiles-políticos, y sociales-económicos, se considera que éstos últimos necesitan mayor participación por parte del Estado, mientras que los civiles-políticos, entre ellos el derecho a la libertad de expresión, implicaría, un dejar hacer (No entrometerse en dicho derecho) ¿Pero esto es tan así? En una sociedad donde la comunicación está bajo el dominio de medios monopolizados, los cuales dichos medios tienen sexo, y son formadores de opinión, reproducen modelos, ¿Es correcto no modificar el *statu quo*? ¿Qué pasa con los tratados de derechos humanos ratificados por la Argentina? El Estado argentino ha reconocido derechos, y sin su puesta en práctica implicaría vivir en un estado formal con textos con vocación de determinados derechos y garantías, pero no su cumplimiento. Dichos derechos deben efectivizarse con políticas públicas.

En el ámbito estatal, en virtud de la Ley Micaela (2009) se capacita al personal en cuestiones de género. En los medios de comunicación se puede establecer una regulación así? en virtud de la importancia hoy en día de los medios de comunicación y del alcance que tienen, sujetos a los cuales vemos y escuchamos todo el día, a través de los dispositivos tecnológicos. ¿Son conscientes del rol que tienen?

Vázquez y Serrano (2012) evidencian tres aspectos fundamentales para el correcto funcionamiento de una política pública con enfoque de derechos: la participación de los sujetos, la coordinación entre niveles y órdenes del gobierno, y el acceso a mecanismo de exigibilidad.

¹¹ Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/180000-184999/184133/norma.htm>

Pero ¿Qué pasa con la responsabilidad estatal? ¿Dicha responsabilidad varía según el partido político que gobierne? ¿Los derechos de las mujeres, se ven efectivizados según la época en la cual nos encontremos?

El Estado en uso de sus facultades, y de llevar a cabo medidas para fortalecer lo normativo, como dice Abramovich, en casos de discriminación y maltrato se debe arbitrar desde el Estado medidas ulteriores que podrían ser reparatorias, mecanismos de sanción penal extraordinariamente, y algunos mecanismos de responsabilidad civil. (Abramovich, 2015)

¿Esto se está llevando a cabo? Esta lucha por la igualdad material ¿Corresponde a una línea continua? O ¿tiene fases en el medio?

Marco jurídico

Con el objetivo de proporcionar el marco normativo que rige el tema de estudio, a continuación, se detalla la normativa vigente, clasificándola desde el punto de vista geográfico, empezando por los tratados internacionales a nivel internacional en el marco de Naciones Unidas, luego regional, nacional y por último el ámbito municipal con el Código Contravencional de la ciudad de Buenos Aires.

La igualdad entre las mujeres y hombres es regulada por tratados internacionales, tanto de manera universal, regional, como también, por normativa local. Además, existe normativa nacional específica, sobre dicho tema, como también un proyecto presentado en el año 2024 en el Congreso sobre la penalización de la difusión no consentida de material íntimo.

Ámbito internacional:

-Tratados Internacionales en el marco de Naciones Unidas: “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW, 1979)

Artículo 1: La expresión discriminación contra la mujer como: “Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Artículo 2: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

Artículo 5: Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que

estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.¹²

Ámbito regional:

-Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belém Do Pará” (1994):

Artículo: Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

b) modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

-Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José de Costa Rica):

Artículo 1: Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 5: Derecho a la Integridad Personal. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11: Protección de la Honra y de la Dignidad

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 24: Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

-Ámbito Nacional:

-Constitución de la Nación Argentina:

Argentina se comprometió a legislar y promover acciones positivas para efectivizar una igualdad real de oportunidades y trato, a través del Art 75 Inc. 23¹³.

-Ley 26.485: Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres (2009)

¹² https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³ Constitución de la Nación Argentina (1994, Art.75, Inc. 23).

Esta Ley constituyo un claro ejemplo de transversalización de género, utilizando a los medios y demás contextos en donde la mujer es parte, como un instrumento de política positiva hacia la no discriminación hacia la mujer.

Define varios tipos de violencia, establece políticas públicas interinstitucionales como promover campañas de educación y capacitación; la creación de unidades especiales en violencia en el primer nivel; la creación de un observatorio de violencia contra las mujeres; el establecimiento de medidas que resguarden a la víctima de violencia. Tiene como fin que la mujer no sufra violencia de género en diversos ámbitos. Protege distintos derechos, como:

- a) La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;
- b) La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;

Establece distintas formas de violencia contra la mujer, como es la violencia simbólica:

Artículo 5: Inciso 5:

“La que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”.

En su artículo 11 establece políticas públicas como:

8.- Secretaría de Medios de Comunicación de la Nación:

- a) Impulsar desde el Sistema Nacional de Medios la difusión de mensajes y campañas permanentes de sensibilización y concientización dirigida a la población en general y en particular a las mujeres sobre el derecho de las mismas a vivir una vida libre de violencias;
- b) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos de las mujeres y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género;
- c) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación en violencia contra las mujeres;
- d) Alentar la eliminación del sexismo en la información;
- e) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

La Ley fue un avance, ¿Pero su fin se está cumpliendo? Desde el año 2015 al 2023 según el Registro Nacional de Femicidios de la Justicia Argentina (RNFJA) el índice de femicidios producidos no desciende de las tres cifras. En el año 2024 hubo 247 femicidios.

La violencia de género es una problemática social, está en todos los ámbitos, sea privado o público, pero la Ley 26.485 no debería ser una declaración de intenciones, debe ser analizada como parte de un plan que implique información, capacitación, deconstrucción, asesoramiento, acompañamiento, pero también el Estado debe interponer recursos para cesar la violencia en los ámbitos donde la mujer es víctima de ella.

Como lo indica la doctora en Sociología Paz Olacirregui Rodríguez (2020:6): “El contenido de la Ley, en su clara pretensión de ser integral abarca numerosos ámbitos de la realidad: educación, sanidad, asistencia social, atención a las víctimas, justicia y la seguridad,

entre otros, y esto implica movilizar recursos y cambiar dinámicas muy asentadas en el entramado institucional”.

La sociedad civil a través del movimiento denominado “Ni una menos” en Argentina visibilizó la violencia de género. Como lo que sucedió a nivel mundial con el “*Mee too*” (Yo también), una activista a través de la red *MySpace*, utilizó dicha frase en 2006, y en 2017 la actriz Alissa Milano la llevó a la popularidad, después mujeres replicaron dicho precepto al decir que ellas también sufrieron violencia de género

El movimiento debe ser mixto, de la sociedad en general, y del Estado tomando medidas. Olacirregui expresa: “Mientras no se aborde la violencia de género como materia de Estado y se planifiquen y ejecuten políticas públicas desde los distintos sistemas que lo constituyen, la incidencia de la Ley en la calidad de vida de las mujeres seguirá siendo baja”.

La Ley Olimpia incorporó la figura de violencia de género digital, pero no la estableció como delito, por ende, ¿Qué se hace con la cantidad de casos que existen a diario? ¿Cómo frenamos dicha situación si existiendo alternativas previas a las penales, la violencia digital no cesa?

Ley 27.736: Ley Olimpia (2023)

En octubre del 2023 en nuestro país se sancionó la Ley 27.736 “Ley Olimpia”, ley muy esperada, ya que ella incorpora la violencia digital a la “Ley de Protección Integral de las mujeres” como una modalidad más de violencia por motivos de género, sumada a las ya existentes como la doméstica, institucional, laboral, etc.

Establece medidas que resguardan a la víctima de violencia: como es ordenar al presunto agresor que cese los actos de perturbación o intimidación, sea en ámbito privado, analógico como digital.

La violencia digital se ve “amparada” en virtud de que dicha violencia no se realiza de modo personal, sino desde una pantalla por usuarios digitales, no hay que olvidar que detrás de dichas pantallas hay usuarios, es decir personas reales causando daño real.

Ella amplía el panorama en lo que respecta la violencia de género. Aquella que antes era ejercida en el ámbito privado, ahora también, con las *tics* se ejerce en el ámbito público. Es por ello por lo que dicha ley incorpora una cuota de gestión por parte del Estado y con ayuda de organizaciones civiles, a lo que respecta los derechos de las mujeres en el mundo digital, al establecer definiciones como violencia contra las mujeres, violencia digital, violencia indirecta, etc. También incorpora medidas previas a la difusión del material íntimo como posteriores, busca prevenir la violencia de género digital fomentando un uso responsable de las *tics* a través de programas de buenas prácticas en el uso de las tecnologías, ya que la utilización de medios tecnológicos conlleva beneficios, pero también una gran responsabilidad. Cuando el usuario decide realizar “*enter*” con su click puede lesionar derechos personalísimos.

En lo que respecta al proceso judicial establece derechos y garantías mínimas al disponer la gratuidad de las actuaciones judiciales como también el acceso a recursos públicos para llevar a cabo la producción de prueba, también con relación a pericias informáticas, además de otorgar un patrocinio jurídico letrado, preferentemente especializado (Artículo 8). Respecto a las obligaciones de los sujetos que forman parte de la violencia digital, como es para el agresor, se le ordena el cese de los actos de agresión y la prohibición de contacto por cualquier medio

digital, y en relación a las empresas que son aquellas las dueñas de las páginas web donde se publica el material íntimo, se le ordena la supresión de contenidos que constituyan violencia digital (Artículo 12). Es decir, hasta el momento al agresor se le imponen obligaciones de no hacer, pero no existe aún tipificada una norma que establezca como delito la viralización de material íntimo sin consentimiento de la víctima, por ende, al no existir delito, no hay sanción vigente (Principio de Legalidad).

Nos encontramos con una laguna legal que esta cercenando aún más los derechos de las mujeres, pero esta vez no desde el punto de vista de un privado sino desde el Estado, el cual se ha comprometido en instrumentos internacionales a asegurar el goce de derechos humanos a las mujeres, como es en el instrumento normativo “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer”, Ley 23.179 del año 1985, en su artículo 3: “Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

Se dificulta desde el punto de vista legal, ya que no hay norma, pero también desde el ámbito digital, donde el daño se potencia en virtud de las condiciones propias de internet, se complica saber información del agresor (Al menos para la víctima) y se escapa el poder tener control sobre ello¹⁴.

Por lo tanto, se puede afirmar que ¿El Estado cumplió con esta norma ratificada en 1985, a casi cuatro décadas de ello ha sancionado leyes que protejan la intimidad de las mujeres? ¿Hay políticas públicas? y si las hay, ¿Desde qué año?

Como bien dice Miran Marcos en su trabajo de investigación¹⁵: “La falta de regulación y sin medidas adecuadas, no solo afecta a las víctimas directas también contribuyen a la polarización social, al fortalecimiento de prejuicios y discriminación y a la normalización de la violencia en redes. Es por ello, que las políticas públicas y los sistemas legales son esenciales para establecer un marco en que el libre ejercicio de la libertad de expresión no constituya una amenaza de otros derechos, ni implique riesgo para su ejercicio”. Ellas son herramientas para poder disminuir la violencia de género. No actuar cuando se ven las consecuencias.

Además de dichas normas jurídicas, Argentina es parte en varios hitos que hacen a visibilizar aún más la cuestión de género, ejemplo de ello son: la sanción de la Ley de identidad de género, de Educación Sexual Integral, la patria potestad compartida, el matrimonio igualitario, etc.

-Ámbito Ciudad de Buenos Aires:

En la ciudad de Buenos Aires existe una norma de tipo contravencional que sanciona la difusión de material íntimo sin el consentimiento de la persona, pero dicha norma en virtud de

¹⁴ Información de Guía Violencia por motivos de género en entornos digitales- Área de Género y Sexualidades- Universidad Nacional de Rosario

¹⁵ Marcos Miran en su TFI analiza fallos previos a la Ley Olimpia y otro posterior a dicha Ley, correspondiente al dictado por un Tribunal de la provincia de Córdoba.

su naturaleza tiene efecto legal en su correspondiente territorio, no es extensible al resto del territorio argentino.

Lo que no implica que no sea un avance por parte de la capital del país, y que la misma sirviera como base, como uno de los antecedentes del Proyecto de Ley Belén, proyecto al cual voy a hacer referencia con posterioridad, pero que él mismo busca penalizar la “Difusión de material íntimo”.

-Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires en su capítulo V, establece lo siguiente:

Artículo 74 - Difusión no autorizada de imágenes o grabaciones íntimas.- Quien difunda, publique, distribuya, facilite, ceda y/o entregue a terceros imágenes, grabaciones y/o filmaciones de carácter íntimo sin el consentimiento de la persona y a través de cualquier tipo de comunicación electrónica, de transmisión de datos, páginas web y/o a través de cualquier otro medio de comunicación, siempre que el hecho no constituya delito, es sancionado con una multa de cuatrocientas (400) a mil novecientas cincuenta (1950) unidades fijas o cinco (5) a quince (15) días de trabajo de utilidad pública o con tres (3) a diez (10) días de arresto. El consentimiento de la víctima para la difusión, siendo menor de 18 años, no será considerado válido. Tampoco podrá alegarse el consentimiento de la víctima en la generación del contenido como defensa a la realización de la presente conducta. Acción dependiente de instancia privada con excepción de los casos donde la víctima sea menor de 18 años de edad. No configura contravención el ejercicio del derecho a la libertad de expresión.

Dicha norma es la única de Buenos Aires que sanciona la situación fáctica descripta. En la provincia de Chaco la figura de identidad virtual está incorporada en el Código de Faltas (Ley 3440-J), desde el año 2021, sanciona la difusión no consentida con arresto de 90 días o multa en efectivo correspondiente a 15 salarios mínimo, vital y móvil.

No se puede concebir la autonomía de la mujer en varios contextos, sin que existan luchas sociales que busquen la igualdad real entre varones y mujeres.

Conferencias de las cuales Argentina fue parte:

En base a esto se desarrollaron diferentes conferencias:

-X Conferencia sobre la mujer de América Latina y el Caribe de la Cepal. Consenso de Quito (2007): Apartado 12: 12.- Adoptar políticas públicas, incluyendo leyes cuando sea posible para erradicar contenidos sexistas, estereotipados, discriminatorios y racistas en los medios de comunicación y estimular su función como promotores de relaciones y responsabilidades igualitarias entre mujeres y hombres.

-IV Conferencia mundial de la mujer (Beijing, 1995): Aquí por primera vez se establece a la comunicación con un papel relevante en la lucha de los derechos humanos de las mujeres, la misma fue seleccionada como una de las doce áreas de interés prioritario para lograr el objetivo de la igualdad de género.

-Norma marco para consolidar la democracia paritaria del parlamento latinoamericano (2015)¹⁶: Nombro este instrumento en virtud de la importancia de la comunicación en espacios virtuales, ella en su artículo 17 establece el respeto de la igualdad de género y la no

¹⁶ https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf

discriminación en los contenidos informativos y publicitarios que circulan a través de los medios de comunicación y redes sociales.

-Consenso de Brasilia: 5. Facilitar el acceso de las mujeres a las nuevas tecnologías y promover medios de comunicación igualitarios, democráticos y no discriminatorios.

CAPÍTULO 3. VIOLENCIA DE GÉNERO DIGITAL EN EL ÁMBITO PENAL

Situación Actual

En primer lugar se va a conceptualizar el derecho penal, autores como Carlos Creus, definen al derecho penal, como el “Conjunto de leyes o normas que describen delitos mediante la asignación de una pena, delimitando la circunstancia de su realización tendiendo a intensificar en estos casos la protección de bienes jurídicos mediante la acentuación de su prevención, delimitando a la vez la potestad del Estado de castigar cuáles son las conductas ilícitas punibles”. (Creus; 1988)

Por ende cuando la acción esté descripta en un tipo penal, allí va a poder ser reprochada al sujeto de su comisión, no existiendo este tipo penal, no se puede investigar ni sancionar al mismo, en virtud del principio de legalidad.

En casos como “lesión”, “robo”, o cualquier otro delito, ellos lesionan derechos, y dicha acción realizada va a tener una sanción, en virtud que los mismos están tipificados en el Código penal o en leyes especiales, lo cual implica que existe como dije anteriormente, un determinado tipo penal que establece que en caso de realizar dicha acción u omisión establecida se va a imponer como consecuencia una sanción, pero ¿Qué pasa cuando dicho accionar que cada vez es más frecuente y lesiona derechos personalísimos (Difundir material íntimo sin consentimiento de la víctima) no está tipificado como delito? .

Es decir, no existe delito en ninguna norma penal específica, ni en el Código penal, que es aquel que regula las acciones u omisiones que son sancionables con penas, ya sea prisión, multa o inhabilitación.

Así se va acercando a ver cuál es la situación actual de dicho hecho, es decir, ver su estado actual, poder entender cuáles son los derechos lesionados, que herramientas tiene la parte vulnerada, si existe sanción, y si no, el porqué de ello.

Por lo pronto poder decir que en este tema existe una laguna legal, Martín Farrell (Profesor de Introducción al derecho) define laguna¹⁷ “Como la idea de vacío o falta, estando en derecho compuesto de normas, puede creerse que laguna equivale a la falta de normas” lo que implica que dicha situación no está regulada jurídicamente como delito, por ende no va a existir sanción alguna ya que el derecho penal prohíbe la analogía, no se puede seguir avanzando ya que se iría en contra del principio de legalidad y estaríamos acusando a una persona por un delito que no existe, es por ello que varias mujeres después de la violencia de género que si existe, recurren a la comisaría y allí se les dice que no se puede tomar la denuncia. Pero previo a adentrarnos en este trabajo voy a aclarar algunos términos legales como:

Según María Luisa Pique (2013) el principio de legalidad es uno de los límites más tajantes al poder punitivo del Estado.

¹⁷ Farrel,M (1969). Lagunas del Derecho. Revista: Lecciones y Ensayos.

Su aforismo es: “*Nulla poena, nullum crimen sine praevia lege poenali* (No hay pena, no hay crimen, sin una ley previa).

El principio de legalidad corresponde a una garantía que tiene la persona respecto al Estado, para que una persona sea acusada en un proceso penal, primero debe existir una norma en sentido formal, con su correspondiente procedimiento, que la misma sea escrita, y previa a la comisión del hecho u omisión. No se puede actuar sin un marco normativo que regule y establezca límites al propio Estado.

Dicha garantía penal está establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional: “Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso.”

Lo que implica que si no hay una norma que establezca la prohibición de una determinada conducta o la realización de determinada acción, no hay delito. Dicha norma debe ser anterior al hecho al cual se le imputa. Ej. No se puede imponer la figura de “*grooming*” a un hecho realizado en 2004, porque dicha figura no estaba establecida como tal en una norma penal.

La acción de “*difundir material íntimo sin consentimiento de la parte*” implica una conducta contraria a la protección de varios bienes jurídicos como son el derecho a la intimidad, salud, autodeterminación informativa, integridad personal, a dignidad, derechos de imagen, etc. Dicha conducta no se encuentra tipificada como delito, no es delito. Esta situación es sumamente importante, ya que sin ello no se puede continuar en una posible imputación al sujeto, ya que no se puede reprochar a un sujeto una acción que no es delito, por ende no se puede imponer una sanción.

Se pueden interponer figuras alternativas, las cuales a continuación expongo las mismas de forma específica. Antes debo decir que el art.128 del Código penal no encuadra en virtud de que el sujeto pasivo debe ser un menor, no como en el caso analizado, mujeres mayores de edad.

O en el artículo 128 del Código Penal habla exclusivamente de menor de 18 años, no como el caso que analizo, en donde hablo de mujeres mayores de edad.

Como decía anteriormente la acción “*difundir material íntimo*” no es delito, lo que implica que una práctica que se está volviendo común, a partir del uso de las tics, no va a tener una sanción penal.

Es por ello que la solución que se está encontrando, para ponerle límite a la violencia de género digital, es realizar denuncias por otras figuras penales alternativas, en virtud de la multiplicidad de derechos que viola, y de situaciones materiales que genera la acción principal.

Figuras alternativas como amenazas, injurias, extorsión, apología del crimen, incitación al odio, malversación de recursos públicos, etc. Esto siempre y cuando se analice el caso en particular, y sea viable, dicho encuadre.

Esto, aunque se haya realizado bajo un contexto de intimidad, en común acuerdo entre ambos sujetos.

El Código Civil y Comercial en el art. n° 55 establece:

- Disposición de derechos personalísimos. El consentimiento para la disposición de los derechos personalísimos es admitido si no es contrario a la ley, la moral o las buenas costumbres. Este consentimiento no se presume, es de interpretación restrictiva, y libremente revocable.

Definiendo al consentimiento como la acción de permitir o condescender la realización de cierta acción. Lo cierto es que hay supuestos que afectan el tipo.

Para que exista un consentimiento válido no sólo debe establecerse con un accionar positivo, sino que el mismo tiene varios requisitos: además de ser previo, libre e informado. La persona debe ser capaz, dicho consentimiento debe ser producto de su libre voluntad, es decir, que no debe estar viciado; ser reconocible externamente, debe ser previo a la conducta y dicho consentimiento es revocable en todo el accionar.

En muchos casos se cuestiona la punibilidad del accionar, porque en el momento de la grabación medió consentimiento, pero dicho consentimiento es sobre dicha situación y puede ser revocable durante el accionar realizado. Que haya existido consentimiento al momento de grabar el contenido íntimo no implica que la mujer deba encontrarse dicho material en redes sociales, o en páginas pornográficas, que usan dicho material para fines comerciales (por supuesto que sin su aprobación, se monetiza, haciendo dinero a través de material íntimo).

Aunque si bien, desde el punto de vista penal no hay delito como tal, si existe violación a la “Ley de protección de los datos personales” Ley 25.326, la cual establece como datos sensibles a “Aquellos que revelan (...) información referente (...) a la vida sexual” (Art.2) que es aquello que es objeto de análisis, el material íntimo de la mujer implica un dato sensible, por ende de protección de dicha Ley.

La misma también establece que el tratamiento de datos personales va a ser ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado, y en cuanto a su forma, el mismo debe ser por escrito, o por otro medio que permita se le equipare, de acuerdo con las circunstancias.

Respecto a un instrumento para combatir la violación a dicho dato, la Constitución en el artículo 33 establece una herramienta llamada “Habeas data”. Uno de sus fines corresponde a la supresión de dicho dato sensible. Pueden solicitar dicha acción el mismo afectado, como también sus tutores o curadores y los sucesores de las personas físicas, sean en línea directa o colateral hasta el segundo grado, por sí o por intermedio de apoderado.

Otras alternativas:

Si bien en el derecho penal está prohibida la analogía, esta acción: “difundir material íntimo sin consentimiento” provoca resultados independientes que pueden llegar a ser resultado de otros delitos, es por ello que se puede denunciar la violación a figuras legales, que están tipificadas en normas penales. Dichas opciones alternativas pueden ser la interposición de los delitos de injurias, extorsión, lesiones, y otras figuras, que a continuación expongo.

-Injurias: Art 110 del Código Penal.

El primer delito perteneciente a la categoría de delitos contra el honor, establecido en el artículo 110 del Código penal, establece que el que intencionalmente deshonorare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos

veinte mil. En ningún caso configurarían delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.

Para la configuración de la figura refiere dos verbos típicos que indican dos formas diferenciadas de comportamientos posibles. Una referida al honor subjetivo, y otra al honor objetivo de la persona. Ambos deben tener como finalidad afectar la honra, dignidad, trayectoria o prestigio de la víctima-. Si bien la acción material no habla de situaciones cometidas en los medios de las tecnologías de información y comunicación, el resultado es el mismo, la deshonra de la víctima. Dicha consecuencia sucede en los casos de difusión no consentida de material íntimo. Además en virtud del monto acotado en el artículo, podemos dar cuenta del origen de la sanción de dicho artículo, que no es contemporáneo a los escasos años de existencia que tienen las redes sociales. Igualmente dicho artículo sirve para sancionar de manera penal, más precisamente económica, en virtud de la imposición de una multa al que deshonre el honor de la víctima. No es una figura penal creada en pos de erradicar la violencia de género digital, igualmente se puede interponer.

Aquí pone en foco el honor de la víctima, y establece como excepción las cuestiones de asuntos de interés público, pero las imágenes del cuerpo de las mujeres no corresponde a temas de interés público, sino a la intimidad de ellas, la cual debe ser protegida y garantizada por el Estado, en virtud de una vez que dicha intimidad es violada, las consecuencias son graves e irreparables.

-“Producción, distribución, divulgación, importación, exportación, oferta, venta o posesión, con los fines señalados, de pornografía infantil”. Art 128 del Código Penal. Ley de delitos informáticos. Ley 26.388

Delito incorporado con la denominada Ley de delitos informáticos (Ley 26.388) cuyo bien jurídico protegido es el honor, en este caso particularmente de menores. Delito donde su fin es penalizar toda la cadena de comercialización que va desde el “productor” hasta el “consumidor” en pos de proteger los derechos de los menores de 18 años de delitos de naturaleza sexual.

Es el que corresponde al art. 128 el cual establece:

“Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores”

Una de las acciones reprochadas es la divulgación por cualquier medio de toda representación de un menor de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, o representación de su cuerpo.

Con el correr del avance tecnológico y los riesgos que acarrea ello cuando a través de la Web se cometen delitos, el legislador decidió avanzar en la legislación para poner frenos a la pornografía infantil en internet. Pero dicha figura es exclusivamente en donde la víctima sea

menor, no el caso objeto de dicha tesis. Por ende no podría encuadrar en un caso de difusión de material íntimo en casos de mujeres mayores de edad.

-Publicación indebida de correspondencia: Art. 155 del Código Penal.

Otro delito que se podría interponer es aquel cuyo bien jurídico protegido es la intimidad de los sujetos pasivos, en manos de quienes divulguen su correspondencia, comunicación electrónica, etc. Este delito penaliza a quien viola el derecho de intimidad y privacidad de la persona propietaria de dicho material. También engloba material digital. Esta situación sucede en los casos de difusión no consentida de material íntimo, pero no establece el contexto en el que la misma se da. Establece el factor objetivo, pero la tipificación de dicha figura teniendo en cuenta su naturaleza y raíz (sancionar la difusión no consentida de material íntimo) establecería mayor especificidad a la situación en cuestión. El art.155 no se circunscribe específicamente a lo que implica violencia de género digital, ese factor subjetivo que busca el detrimento de la mujer, y que lo “obtiene” difundiendo ese material sensible, ante todos. Más allá de que considero que la sanción, en virtud de lo expuesto anteriormente, debe ser superior, igualmente se podría interponer.

El mismo establece:

“ARTICULO 155. - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos (\$ 1.500) a pesos cien mil (\$ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.”

-Coacción: Art. 149 bis del Código Penal.

Este delito contra la libertad, el cual utiliza la amenaza como herramienta para alarmar a la persona, puede ser de importancia en un caso de difusión no consentida de material íntimo, ya que ese miedo se utiliza para viciar la voluntad del sujeto pasivo a favor del sujeto activo. Generando dolor y angustia. Muchas veces los casos comienzan con la amenaza y terminan en la consecuencia de difusión del material íntimo.

ARTICULO 149 bis. - Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

Será reprimido con prisión o reclusión de dos a cuatro años el que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

-Extorsión: Art.169 del Código penal

Respecto al tipo penal de extorsión, corresponde a un delito contra la propiedad, en la que el sujeto activo a través de amenazas contra el honor, busca obtener dinero, cosas o documentos, a cambio. La extorsión es una ofensa a la libertad, como medio y a la propiedad, como fin.

Hay que decir que con la pandemia y la imposibilidad de encuentros físicos, dichas comunicaciones se trasladaron a lo virtual (práctica denominada “sexting”) Producto de dicha situación también se incrementaron los casos de extorsión, dicho material quedaba guardado en dispositivos electrónicos, que luego dicho material era utilizado para violentar a las mujeres, en donde si ellas no otorgaban dinero u otro contenido en especie, se publicaban dicho material. Esta situación no se da en todos los casos, a veces se difunde el material íntimo sin ninguna amenaza de tipo monetaria. Pero en los casos en donde se da, se puede interponer dicha figura.

ARTICULO 168: *“Será reprimido con reclusión o prisión de cinco a diez años, el que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de la misma, obligue a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.*

ARTÍCULO 169. *- Será reprimido con prisión o reclusión de tres a ocho años, el que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en el artículo precedente.*

-Lesiones: Art. 89 del Código Penal

Otra opción a la que se puede acudir es la figura de lesiones, es un tipo de delito cuyo bien jurídico protegido es la salud de la víctima. Está establecido en el art 89. del Código penal

ARTÍCULO 89. *- Se impondrá prisión de un mes a un año, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este código.*

En lo que respecta a salud tiene un criterio amplio, ya que no solo es la física, también la mental, que es lo primero que afecta en la vida de las personas víctimas de difusión no consentida de material íntimo, empieza a desarrollarse una angustia al ver las imágenes, ver que no se tiene control sobre las mismas, luego de ello el sentimiento de culpa.

Este hecho nuevo, no querido, no consentido altera todo el funcionamiento en la salud de la mujer que no eligió la exposición, ello es irreparable, no se puede olvidar lo que se vio en todas las pantallas. No se puede borrar lo que se vivió, el daño se generó, pero se puede evitar que dicho daño se vaya ampliando.

Para ello es de vital importancia la debida diligencia reforzada y las obligaciones que la misma genera. Reforzada en virtud de que traspasa una investigación “común”, esto implica compromiso, conocimiento, legislación, competencia desde un punto de vista específico, en dicho caso en lo que respecta a la violencia de género. Un estado no sólo debe sancionar leyes en pos de la igualdad hacia la mujer, sino que dicho proceso se debe efectivizar. La debida

diligencia reforzada implica que los Estados deben investigar inmediata e imparcialmente los delitos cometidos hacia las mujeres interponiendo perspectiva de género para poder llevar a cabo las tareas de prevención o sanción de dichos casos. Esto implica varios puntos, como la oficiosidad, inmediatez, en virtud de lograr una mayor actuación en los casos ya que su naturaleza es de alcance inmediato en el daño que genera, esto y la importancia de la preservación de las pruebas.

La víctima debe ser clave en el proceso, debe brindar la mayor información que posea sobre el caso y su mirada. Respecto al proceso en sí, los empleados que tengan relación con el mismo deben estar capacitados, en virtud de que la violencia de género se da en un contexto específico, como es el hecho de los medios tecnológicos, y todo lo que implica la violencia de género, su interseccionalidad. Esto sumado a que dicho caso traspasa las barreras fronterizas, por ende es de vital importancia el marco normativo en este tema, que año a año sigue incrementando.

CAPÍTULO 4. ANTECEDENTE A LA LEY OLIMPIA

Caso Olimpia Coral Melo

El caso de Olimpia Coral Melo de México sirvió de antecedente de la Ley Nacional denominada Olimpia. Un caso de trascendencia social y legal que tuvo para América Latina, ya que a partir de allí nació un movimiento social liderado por Olimpia Melo buscando tipificar la difusión no consentida de material íntimo como delito en toda Latinoamérica.

Fue el primer caso relevante a nivel latinoamericano, en virtud de su notoriedad como también de traspasar fronteras queriendo legislar sobre esta temática tan sensible. La revista TIME eligió a Olimpia Coral Melo como una de las 100 personas más influyentes del 2021.

México:

Olimpia Coral Melo, oriunda de Huachinango, ciudad perteneciente a México, nacida en 1990, mujer que a través de un click su vida cambió para siempre, cuando su novio viralizó un video íntimo mediante la red social “Facebook”. Después de ello sufrió violencia, pero esta vez no solo por parte de su pareja (Que con el tiempo ella entendió que se trató de una relación violenta) sino por parte de aquellas personas que vieron su video en las redes sociales y le decían términos como “la gordibuenita de Huachinango”. La acosaban e incluso, al no ver la identidad de su novio en el video, la desprestigiaban inventando que la otra parte no era su pareja, sino una persona ocasional, además de criticarla por su aspecto físico.

Esto producto de que su video no solo había sido subido a “Facebook”, también a grupos donde intercambiaban, distribuían fotos y videos íntimos de mujeres de una localidad mexicana llamada Puebla, todo esto sin su consentimiento. Dicho grupo estaba conformado por sesenta mil personas, las cuales ponían “like” para que se siga subiendo este tipo de “contenido”. Esto demuestra el uso que se le da al material íntimo de una mujer en los medios de comunicación, el cual pareciera que dicho material no es de pertenencia exclusiva de ella, sino de todos, sirve como objeto de consumo y explotación masculina, como dice María Florencia Zerda en su libro “Violencia de género digital”.

La relación que había mantenido con su ex pareja, la otra parte en el video, fue violenta, incluso una vez que su novio viralizó el video, se desentendió del mismo. Ella no había podido sacar el video de las redes sociales, pero quería darle una identidad a la otra persona que había sido parte de él, para que dejaran de hostigarla y “demostrar” que era su pareja, cuestión que no sucedió, ya que él dijo que él no se veía en el video, por ende podía ocultar su identidad, caso contrario a su familia le causaría vergüenza si supiera que es él.

Ella no salía de su casa, comía una vez al día, y deseaba estar muerta para cesar con su calvario diario, donde toda la comunidad conocía su cuerpo sin su consentimiento.

Se vive un hecho que refleja que la violencia de género se naturalizó, tan así que la víctima debe entender que no cometió ningún ilícito, que no debe sentir vergüenza, así como dijo su madre, cuando su otro hijo le mostró el video, ya que su familia no sabía nada de él: “No

hiciste nada malo”, mientras ella le decía: “Yo me quiero ir del país, me quiero matar, ayúdame a matarme”.

Ella radico la denuncia, el comisario le pidió el video, y después de reírse le dijo que no hay delito, ya que ella era consciente al momento de mantener relaciones sexuales con su pareja. Dicho accionar es incompatible con el actuar de un integrante del Estado como es un comisario. En sociedades donde existe violencia de género, ella no solo es perpetrada en manos de personas con las que se tiene un vínculo íntimo, sino también por otros sujetos que replican discursos y avalan dicha violencia, como bien dice Encarna Bodelón (Doctora en Derecho y Directora del grupo de investigación Antígona)

Olimpia luego de un tiempo ya no se quedó más encerrada, se reunió con personas a las que les había pasado lo mismo. Después de esto fundó el “Frente Nacional de sororidad” dedicado al combate de la violencia en las redes sociales, redactó la Ley que llamó Reforma, presentó la misma en el Palacio Municipal en el año 2014. En 2018 el Congreso de Puebla sancionó dicha Ley. Los medios empezaron a llamarla Ley Olimpia. Logró que la conducta de “Viralizar un video íntimo en redes sociales” sea delito, y allí poder llenar dicho vacío legal.

En 2020 el Senado de la República de México aprobó por unanimidad, la reforma a la “Ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia” (LGAMVLV) y al Código Penal Federal para castigar la violencia digital.

En palabras de Olimpia: “No sé si la Ley Olimpia es la mejor del mundo. Es una obviedad que no es el descubrimiento de Derecho penal, pero sí, es la voz de las mujeres. Cada coma y cada palabra, es una lágrima convertida en resiliencia escrita en una reforma”.

Con lo cual, al introducirse dicho tipo penal en la legislación mexicana, el mismo quedó redactado de la siguiente forma:

“Código Penal para el Distrito Federal” (México)

Artículo 181 Quintus. Comete el delito contra la intimidación sexual:

Quien video grabe, audio grabe, fotografíe, filme o elabore, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual íntimo, de una persona sin su consentimiento o mediante engaño.

Quien exponga, distribuya, difunda, exhiba, reproduzca, transmita, comercialice, oferte, intercambie y comparta imágenes, audios o videos de contenido sexual íntimo de una persona, a sabiendas de que no existe consentimiento, mediante materiales impresos, correo electrónico, mensajes telefónicos, redes sociales o cualquier medio tecnológico. A quien cometa este delito, se le impondrá una pena de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y actualización. La pena se agravará en una mitad cuando:

I. La víctima sea una persona ascendiente o descendiente en línea recta, hasta el tercer grado;

II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, educativo, laboral, de subordinación o superioridad;

III. Cuando aprovechando su condición de persona responsable o encargada de algún establecimiento de servicio al público, realice alguna de las conductas establecidas en el presente artículo;

IV. Sea cometido por alguna persona servidora pública o integrante de las instituciones de Seguridad Ciudadana en ejercicio de sus funciones;

V. Se cometa en contra de personas adultas mayores, con discapacidad, en situación de calle, afroamericanas o de identidad indígena. Este delito se perseguirá por querrela.

Por ende, en México la difusión de material íntimo es considerado un delito, una figura penal que contiene sanción penal. No es solo violencia de género digital, sino que también es delito, dicha figura se encuentra tipificada en el artículo 181 Quintus del Código Penal.

Es un avance dado que ya hace un tiempo la violencia de género llegó al mundo del Internet (Con la aparición de los “*trolls*”, de las “*fake news*”, de los “*haters*”), pero una vez allí, al no tener reglamentación, ni sanción, parece invisible para la sociedad. Pero esto no para las víctimas: las mujeres, ya que para ellas implica una total violación a sus derechos, a tal punto de llegar a afectar lo más importante, la vida. Muchas personas por el trauma que sufren, huyen de sus pueblos donde son juzgadas, otras veces se suicidan.

CAPÍTULO 5: CASOS DE ARGENTINA PREVIOS A LA LEY OLIMPIA

Existieron casos que fueron de “relevancia mediática”, uno de ellos cumplió con el factor material en cuestión y ocasiono una violación de derechos personalísimos, de tal magnitud que la víctima termino con su vida. En el otro caso, la protagonista producto de esta situación desapareció de los medios de comunicación de forma abrupta (Se la forzó a dejar su lugar de trabajo).

Caso Belén San Román:

Belén San Román, víctima fatal de difusión no consentida de material íntimo. Ella agente de la policía bonaerense, de veinticinco años, madre de dos niños, nativa y residente de la localidad de Bragado, provincia de Buenos Aires, misma ciudad en donde se suicidó. El 30 de noviembre del 2020, se disparó en su cabeza con el arma reglamentaria.

Su ex novio, Villarruel Tobías había viralizado un video y fotos íntimas, después de llevar tiempo extorsionándola, amenazándola, si no le daba cierta suma de dinero iba a publicar ese contenido íntimo en Internet. A pesar de que ella juntó dinero vendiendo su vehículo, él cumplió con la amenaza, publicó dicho material en la red.

Desde su trabajo se la castigo, la sumariaron. Luego de cinco días de dispararse, murió en el Hospital Municipal de Bragado. Su papá Jorge San Román, el día de la muerte de su hija publicó: “La violencia machista en distintas modalidades mata”¹⁸.

Luego se conoció que su pareja ya había contactado a dos mujeres más con el mismo fin. Dicho caso es de relevancia ya que existe un proyecto de ley presentado en el Congreso Nacional que lleva su nombre, el cual es de autoría de la diputada Mónica Macha, como analizaremos más adelante.

Caso María Fernanda Telesco:

María Fernanda “Chachi” Telesco, nativa de Rafaela, provincia de Santa Fe, localidad ubicada a seis horas de Buenos Aires. Se mudó a la capital del país persiguiendo su sueño de trabajar artísticamente en los medios.

¹⁸ Noticia disponible en: <https://www.lanacion.com.ar/seguridad/murio-joven-policia-se-disparo-luego-su-nid2532346/>

En el año 2007 se difunde un video de ella manteniendo relaciones sexuales con su pareja. Ella había entrado al famoso *casting* de “High School Musical: La Selección” a los 20 años, previo a ello tuvo que pasar una audición de un año, donde participaron veintiséis mil personas.

En el año 2006 se encontraba en Buenos Aires, siendo una estudiante viviendo en otra provincia. En su casa familiar había quedado una habitación libre, la de ella, allí se alojaría su primo, que, apropiándose de una caja de “cds” con videos y fotos de su propiedad, los comercializó sin su consentimiento, situación que iba a ocasionar un cambio rotundo en la vida de María Fernanda Telesco. El hizo copias del video para luego venderlo a \$100 pesos cada uno, logrando así hacerse de una gran suma de dinero.

Ella se entera de dicho suceso a partir del llamado de su amiga, el novio de ella tenía ese material en un “Dvd”. Ella desesperada busca ayuda en su hermana para saber el origen del video, pensando que era solo una copia, pero ya era tarde, había varias, el video ya se había viralizado en su ciudad natal.

De religión católica, su padre trabajando en política, fue allí cuando sufrió su primer trauma: el personal, el familiar: ella se sentía sucia y además tenía que convencer a su familia que no era una prostituta. A su madre le llevó un año aceptarla. En ese entonces no existían las redes sociales, pero la viralización llegó vía mail.

Segundo Trauma: el laboral. Una década después de lo sucedido reaparece y explica lo que recuerda, dice que habían pasado dos meses del comienzo de las grabaciones, en dicha propuesta laboral tenía un “solo” de baile confirmado. Ese día una mujer le agarra la mano y la lleva a una oficina donde se encontraban varios abogados y en el medio una computadora con el video reproduciéndose.

Recuerda que se quedó quieta, manteniéndole la mano a la mujer que le había llevado, y le dijeron: “Contanos de donde apareció este video, y si firmaste un contrato en donde no tenías que estar expuesta, ¿Cómo es que esto está expuesto en Internet?” Le dieron un papel, le anunciaron que se iba a retirar del programa, la alojaron en un hotel. Firmó, le dieron una copia del escrito, y le dijeron que no podía contarle a nadie que había estado en el programa de televisión, ni que había firmado dicho escrito, el cual también le otorgaba a la productora “Ideas del Sur” exclusividad de las canciones que ella había grabado. Fue allí cuando la llevaron inmediatamente a un hotel, sin poder sacar sus valijas, ni agarrar su cartera. Una vez allí, tardó nueve horas en comunicarse con su madre, para decirle que no compren los pasajes para verla al día siguiente, ya que no iba a estar más en el programa.

Ella lo puede poner en palabras, ya con el tiempo puede entender lo que sucedió, hubo abuso psicológico y violencia de género laboral.

Tercer trauma: Se viralizó, ya salió del entorno laboral. Ella pensaba que solo ellos (Ámbito laboral) sabían de la existencia del video, con lo cual iba a renunciar a su sueño y volver a su ciudad natal, pero cuando en el hotel donde la alojaron, logró levantarse a comprar comida, afuera del lugar estaba lleno de medios de comunicación esperándola para hacerle notas, esta invasión duró tres meses. No solo su entorno laboral sabía de la existencia de este video, sino todo el país, su privacidad ya no existía. Había perdido una oportunidad laboral, para la cual se había preparado gran parte de su vida, esto además de que luego dicho acontecimiento también iba a afectar su salud física y mental, teniendo olvidos, ansiedad nerviosa e insomnio. Ya se estaban violando otros derechos: intimidación, integridad, además de los derechos laborales dichos

anteriormente. Mandaba cartas de forma personal a las productoras, pero no entendía que se enfrentaba a grandes empresas.

Un fallo dijo que no es pertinente para dicho Tribunal resolver sobre temas que se tratan en los medios masivos. En el momento del hecho no existía la Ley 26.485, ni la Ley Olimpia, normativa sobre violencia de género. Ella tenía una familia de abogados y, aun así, no lograba defenderse, ¿Qué ocurre cuando hay varios medios de comunicación replicando la violencia machista de las grandes empresas, y por el otro lado hay ausencia de leyes que amparen los derechos de una mujer?

En dicho caso: “CAUSA N° 8195/10: TELESKO MARÍA FERNANDA C. GOOGLE INC Y OTRO S. MEDIDAS CAUTELARES” de la Cámara Nacional Civil y Comercial Federal Sala III de 2012, el tribunal resuelve modificar lo que había decidido en el año 2010 donde hacía lugar a la medida cautelar solicitada por Chachi Telesko y allí establecía:

“Prevía caución juratoria, en el término de dos días efectúen las diligencias que sean pertinentes a efectos de bloquear los sitios donde se produce la exhibición del video en cuestión”.

Ahora resuelve:

“1. Modificar la resolución de fs. 30/31 en el sentido de que la actora deberá indicar con precisión las direcciones de los sitios en los que efectivamente se exhibe el video que motivó el dictado de la medida cautelar, a fin de que las destinatarias dejen de listarlos entre sus resultados en el plazo que el juez indique; revocar la resolución de fs. 166/vta. Teniendo en cuenta la forma en que se decide y las particularidades de las cuestiones planteadas, las costas de ambas instancias se distribuyen, en todas las relaciones procesales, por su orden (Arts. 68, 69 y 279 del Código Procesal)”.

Esto conlleva un retroceso en cuanto los derechos soslayados de Telesko María Fernanda, partiendo de la base del tiempo en el que se dicta la resolución: cinco años más tarde, y respecto a su contenido, un contenido resuelto sin perspectiva de género ya que se la obliga a la actora a determinar dentro de lo extenso que es la red, las direcciones de los sitios web donde aparece el material, que en más de una oportunidad se lo nombra como pornográfico, cuando pertenece a un video grabado en la faz íntima de Telesko, el cual fue apoderado ilegítimamente y viralizado sin su consentimiento.

Críticas al fallo:

Énfasis en lo que ella podría vulnerar y no en los daños que ella sufrió:

“La actora no reclamó”, “La actora debió haber dirigido”, “La actora no reclamó un supuesto aprovechamiento comercial de su imagen”, “Para que sea la actora quien identifique en forma exacta, a través de la URL, los sitios que exhiben el video”.

En la primera resolución se ordena a Gmail y Yahoo, que realicen diligencias a los fines de bloquear los sitios donde se exhibe el video. Los demandados se amparan en decir que son ajenos a dicho contenido, ya que por el paso del tiempo (cinco años) no tienen dominio sobre el video, explicando que los usuarios pudieron descargar el material en sus dispositivos y subirlo

nuevamente a la red, además de decir que la actora debe accionar directamente contra los propietarios de las páginas web y no hacia esos buscadores.

Por ende, se solicita que sea ella quien identifique los “url” para que los mismos sean retirados. Ya que, si no existe forma de identificación, ellos consideran que se está violando el derecho a la información, derecho amparado en la Ley 26.032, que establece que la búsqueda, recepción y difusión de ideas e información a través de Internet se encuentran comprendidas dentro de las garantías constitucionales que ampara la libertad de expresión.

El fallo da cuenta de que el foco estaba puesto en lo que María Telesco podría llegar a ocasionar (si esto efectivamente pasaba), dejando completamente de lado el centro de la cuestión: su imagen estaba viralizada por todos lados, pero al parecer nadie era responsable. Se le exige a ella que entre a un mundo desconocido y complejo para que informara cada “url” en donde aparecía, sin ella haberlo subido a internet. Lo que además de la situación original, implica otro desgaste, pero esta vez dentro de un proceso judicial.

La expresión “Contenido pornográfico”: “Recurso de Google. En primer término, la recurrente manifiesta las dificultades que existen para cumplir con la medida cautelar en los términos en que fue dictada. Señala, en ese aspecto, que el video de contenido pornográfico fue filmado hace más de cuatro años (...)”

Si bien no es el tribunal el que se refirió al video como un video de contenido pornográfico, en dicho momento así se lo creía, pero el objeto de la cuestión no pertenecía a un video pornográfico, el término es incorrecto, era un video con material íntimo difundido sin el consentimiento de la víctima, y que el mismo se convirtió en mercancía.

Esto no hace más que demostrar que el cuerpo de una mujer es utilizado como objeto de consumo de los hombres, como lo establece María Florencia Zerda en su libro “Violencia de género digital”¹⁹: “Hay varones que parecen no diferenciar entre una actriz de material pornográfico y la mujer que no prestó consentimiento para la difusión de su material íntimo (...) Esta lógica sexista considera que todos los cuerpos de las mujeres son de consumo público, que están a su disposición para su diversión y que por ende el material puede ser compartido e intercambiado libremente”.

Dicha viralización le ocasionó graves violaciones a los derechos del ámbito laboral, de integridad física y psíquica.

Este fallo es contrario a lo ratificado por Argentina en el artículo 3 de la Ley 23.179 del año 1985, y a la Ley 26.485 del año 2009, a la Convención Belém Do Pará ratificada por Argentina en 1996. Contrario al principio de progresividad, principio fundamental de los derechos humanos, ya que determina que la víctima es la que debe dentro de su desconocimiento llevar a cabo la tarea de individualizar los sitios webs donde aparezca su material.

Toda la normativa establecida en el párrafo anterior existía en el año 2010 que fue cuando el Tribunal sentenció, pero ¿Por qué su sentencia fue sin una mirada de género?

Once años más tarde, dicha violencia si tiene nombre, y ella se llama Violencia de Género Digital, no se podía dejar pasar inadvertida la violencia que también se generaba en las redes, ya que lo virtual también es real. Dicha violencia se retroalimenta entre lo presencial y lo

¹⁹ Zerda, M. (2021) Violencia de género digital. Editorial Hammurabi.

virtual. Es por ello que de la mano de la Diputada Nacional Mónica Macha (por el Partido Unión por la Patria) y de las organizaciones como GENTIC, Ley Olimpia en Argentina (Víctimas y sobrevivientes de la violencia de género digital) hoy en día existe la Ley 27.736, que enmarca un rol muy importante porque incorpora la violencia de género digital a la Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales. “Lo virtual es real”, este tipo de violencia si bien existía en las redes, no en una norma que incorpore la violencia digital como forma de violencia de género.

Vulneración a derechos:

En estos casos, por una situación totalmente ajena a la persona, sin su conocimiento y posterior consentimiento, se violan derechos amparados y luego dicho material es usado con fines comerciales. Se vulneran de forma directa varios derechos, entre ellos: la dignidad, intimidad, derechos de imagen, integridad personal, salud. Dicha violación lleva a que consiguientemente se vulneren otros de manera indirecta como el derecho a la propiedad o derechos laborales.

Dicha violación es contraria a los derechos personalísimos y a los deberes que el Estado adquirió, tanto sea desde el ámbito internacional, al ratificar tratados, como también a nivel interno, respecto entre otras normas a la Ley Antidiscriminatoria (Ley 23.592) como a nivel provincial, es decir la Constitución de Río Negro, particularmente en su artículo 20: “La ley asegura la intimidad de las personas. El uso de la información de toda índole o categoría, almacenada, procesada o distribuida a través de cualquier medio físico o electrónico, debe respetar el honor, la privacidad y el goce completo de los derechos”.

. En ese sentido se realizará un análisis no solo del caso de María Telesco, sino de otros casos como el de Belén San Román y fallos de Río Negro.

Pero antes de ver los tipos de derechos que se encuentran vulnerados, se los va a conceptualizar.

Derecho a la intimidad:

El derecho a la intimidad es aquel que protege la esfera más íntima de la persona humana, según Marcela Basterra corresponde a un derecho personalísimo que permite reservar de la publicidad ciertas situaciones inherentes a él para su espacio privado.

Ana Paula Borda dice en su trabajo final de investigación: “El Derecho a la Intimidad frente a los medios de comunicación actúa como un derecho de defensa, debiendo determinarse en cada situación si la intromisión resulta constitucionalmente justificada”

Las excepciones están establecidas en las normas jurídicas analizadas, ninguno de los casos analizados se engloba en alguna de ellas. El cual fue incorporado en el nuevo Código Civil y Comercial en su art. 52:

Artículo 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.

Artículo 1770.- Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

Dichas acciones, independientemente de cual fuere su origen, sea que ella se habría sido en un contexto de intimidad entre dos personas, o por algún tercero ajeno que lo viralice o sea por personas que una vez ya visto en redes sociales, lo compartan. Estas últimas es lo que María Florencia Zerda llama “Acciones indirectas” (Cuando terceras personas continúen el accionar directo inicial difundiendo el material privado de la damnificada) dichas acciones independientes de quien la realiza, y sin importar con qué intención lo haga, genera un daño irreparable en la intimidad de la persona, ocasionando que muchas veces digan: “Siento que mi cuerpo no me pertenece más, porque anduvo por todos lados”.

Lo que ha llevado a que las propias mujeres deban “cuidarse” autocensurándose, repensando que deben “subir” en la red, la creación de publicaciones en “mejores amigos” para publicaciones más privadas, y el resto del material a cuenta pública.

La violencia digital genera consecuencias materiales e inmateriales. Estas últimas como culpa, acusaciones por parte de la sociedad de querer responsabilizar a la víctima cuando se da en casos de famosas, se las acusan de que ellas mismas difunden el material a cambio de mayor publicidad para rédito económico²⁰. Además genera sentimientos de vergüenza, encierro, angustia, depresión y en mayor escala la muerte.

Derecho a la Integridad Personal:

Derecho reconocido internacionalmente en el “Pacto San José de Costa Rica” en el artículo 5:

“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Incluso para las personas que se exponen a la fama voluntariamente sufren la exposición, esto sirve de parámetro para imaginarnos las consecuencias que tienen las víctimas

²⁰ Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer: “Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina” disponible en <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/031-estado-de-la-violencia-online-contra-las-mujeres-en-argentina-11-2017.pdf>

de violencia de género digital, aún más en una sociedad que entiende la libertad de la mujer como una razón para hostigarla y más si esto se produce a través de un medio donde poco importa la identidad real.

Dicha viralización en primer lugar y dicho hostigamiento en segundo, implica una pérdida total de intimidad, las mujeres sienten que sus cuerpos no les pertenecen, sino que pertenece a cada persona que vio y opinó sobre el material íntimo, afectando esto a la salud de la víctima, generando que en casos pierdan el apetito, no quieran salir de su casa e incluso atenten contra su vida. Otros efectos son: aislamiento, depresión, culpa, en algunos casos intentos de suicidio.

Esto sin decir que muchas veces pierden el trabajo o hasta la sancionan, como en el caso de Belén San Román, que desde el trabajo le iniciaron un sumario.

Derecho a la vida:

Derecho humano, supremo, establecido en el art.4 del “Pacto San José de Costa Rica”, derecho básico, ya que sin él no se pueden gozar de los demás derechos. Si bien en estos casos no existe una violación directa a este bien jurídico, en los casos mencionados, después de la viralización del contenido íntimo en algunos casos ha generado que las víctimas tomen la decisión de atentar contra su vida. Cuestión que sucedió en el caso de Belén San Román en nuestro país. En el caso de Olimpia Coral tuvo tres intentos de suicidio.

Derechos laborales

Los principales derechos que viola este tipo de casos corresponden al derecho de intimidad, accesoriamente viola derechos laborales. Situación que sucedió en el caso de Chachi Telesco como en el de Belén San Román. Chachi terminó de forma forzosa su contrato con la productora y Belén San Román fue sumariada. Este derecho está establecido en el art.14 bis de la Constitución Nacional y en la Ley de Contrato laboral.

Derecho de imagen:

Según Marcela Basterra el derecho a la imagen es una prerrogativa que tienen los individuos para impedir que se reproduzca su aspecto físico a través de cualquier medio sin su consentimiento. Dicho derecho está consagrado en varios instrumentos normativos como el Código Civil y Comercial y la Ley de Propiedad Intelectual:

Código Civil y Comercial:

Artículo 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo, que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:

- Que la persona participe en actos públicos;
- Que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
- Que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.

En los casos analizados: El de María “Chachi” Telesco y Belén San Román no existió ninguno de estos requisitos: no hubo consentimiento, ya que ninguna de ellas sabía de la viralización del video, no existió ningún interés científico, ni cultural, ni educacional. Este contenido de extrema intimidad (Material de cuerpos desnudos) no implica un derecho de informar.

Además dicho derecho también está establecido en la Ley 11.723²¹.

²¹ Ley de propiedad intelectual. Art. 31 (1933): “Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público”.

CAPÍTULO 6: DERECHO COMPARADO:

Como primer caso a nombrar el país de México en el “Código Penal para el Distrito Federal” quedó tipificada la figura de <Difusión no consentida de material íntimo> estableciendo para la misma, sanción privativa de la libertad, de cuatro a seis años de prisión y multa de quinientas a mil unidades de medida y su actualización.

Analizando si la situación en cuestión está tipificada como delito en otros países, debo nombrar los casos de:

Brasil:

A través de la Ley 12.965/2014 denominada “Marco Civil de internet” fue uno de los primeros países en América Latina en legislar sobre internet, estableciendo principios de libertad de expresión y neutralidad en la red. En su artículo 19 estableció que las plataformas y redes sociales deben eliminar el contenido siempre y cuando exista una orden judicial que así lo determine. Aunque en casos de imágenes que contengan escenas de desnudez o actos sexuales, el art.21 establece que el proveedor de aplicaciones será responsable subsidiario de la violación a la privacidad derivada de dicha situación. Esto en el marco de las excepciones que establece, el principio que regía, al menos, hasta el 2025 era el artículo 19, es decir un punto de vista de inmunidad condicionada, las plataformas van a ser responsables, no solo previa notificación, sino que la misma debía ser de índole judicial, no privada. En 2025 el Superior Tribunal Federal de Brasil decidió que las plataformas deben eliminar contenido sin orden judicial, en casos de actos que promuevan discursos de odio, y otros delitos graves. Se impuso un equilibrio en el contexto anterior donde no importaba qué situación se daba, sino que se priorizaba la libertad de expresión, situación que sucedió en el caso de nuestro país: “Belén González c/Google”, donde la Corte suprema priorizo la libertad de expresión, por sobre el derecho a la privacidad de la protagonista.

Respecto al criterio seguido por Brasil, en relación a equilibrar las posiciones y no dejar un poder absoluto a las plataformas, sino considerar el daño que causa en la intimidad, en su imagen, es el que podría seguir la legislación argentina, ser consciente de que las imágenes pertenecen a una persona que no eligió exponerse, donde no hay un interés público en dicha situación, donde se violan derechos personalísimos, es decir seguir un criterio perteneciente a la responsabilidad del intermediario de forma objetiva, las imágenes en cuestión a la persona están en una página de su propiedad.

Chile:

A través de la Ley 21.153 (2019), ley que incorporó al Código penal la figura de acoso callejero, y su posterior difusión de imágenes íntimas.

ART. 161-C.

Se castigará con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, al que en lugares públicos o de libre acceso público y que por cualquier medio capte, grabe, filme o fotografíe imágenes, videos o cualquier registro audiovisual, de los genitales u otra parte íntima del cuerpo de otra persona con fines de significación sexual y sin su consentimiento.

Se impondrá la misma pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de diez a veinte unidades tributarias mensuales, al que difunda dichas imágenes, videos o registro audiovisual a que se refiere el inciso anterior.

La pena impuesta es la de presidio, figura privativa de la libertad que se subdivide en menor y mayor, dicha sanción va a ser de sesenta y un días a tres años de prisión, la cual puede ser sustituida con servicio comunitario. Dicha figura hace referencia a la violencia en espacios públicos, y su posterior difusión de dichas imágenes en los medios tecnológicos. No hace referencia a la difusión de imágenes de forma autónoma. Teniendo en cuenta la naturaleza del derecho penal, y que este tipo de violencia: difundir material íntimo, se podría legislar dicha figura pero haciéndolo desde un contexto más específico, para otorgar mayor protección.

España:

Ley de garantía integral a la libertad sexual 10/2022. Conocida como “Solo si es si”.

Dicha ley considera violencia sexual a “todos los actos de naturaleza sexual no consentidos o que condicionan el libre desarrollo de la vida sexual en cualquier ámbito público o privado” esto no solo desde lo presencial, sino también desde lo virtual. En el caso de material ilícito en Internet que implique un menoscabo grave en lo que respecta a la protección de datos personales de las víctimas, se puede denunciar ante la Agencia Española de Protección de Datos. Dicha agencia velará por la protección de los datos personales en casos de violencia sexual online.

Las administraciones públicas deben ayudar a la víctima a su recuperación integral, incluido esto su reputación, borrar el material de internet, lograr acuerdos con empresas para llevar políticas públicas contra las violencias sexuales en los medios tecnológicos y ayudar así a proteger los derechos de las víctimas. Nuestra legislación no establece un organismo intermediario entre la mujer que sufre de violencia digital, y las empresas, es una figura a destacar en el caso de España.

CAPÍTULO 7. UN AVANCE: LEY OLIMPIA

Ley Olimpia

En este capítulo se hace énfasis en la Ley 27.736. Ya se planteó lo que implica la violencia de género en general, la relación que tuvo ella en los medios de comunicación tradicionales a nivel nacional, se vieron cuáles fueron los cambios que llevaron a que se modificara el régimen de servicio de comunicación audiovisual. Los mismos actualmente no tienen la audiencia que tenían hace décadas, pero dicho público se trasladó a los medios de comunicación no tradicionales. Allí la mujer también sigue siendo hostigada. En virtud de dicha violencia, es que se ha incorporado en nuestro marco normativo la Ley 27.736, ella incorpora la violencia digital como otra modalidad de violencia de género (Modifica la Ley 26.485 “Ley de Protección Integral de la Mujer”)

Una ley sancionada en el año 2023, un gran avance, ¿Pero dicho avance es suficiente?

En primer lugar define violencia de género digital:

Artículo 4º- Incorpórase como inciso i) del artículo 6º de la ley 26.485, el siguiente texto: Violencia digital o telemática: toda conducta, acción u omisión en contra de las mujeres basada en su género que sea cometida, instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia, utilización y/o apropiación de las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de causar daños físicos, psicológicos, económicos, sexuales o morales tanto en el ámbito privado como en el público a ellas o su grupo familiar.

Busca llevar a cabo políticas públicas como:

- Implementar un servicio multi soporte, digital, gratuito para dar contención, información a mujeres sobre cuáles son los recursos de las personas que padecen violencia de género. (Art.5).
- Promover programas de alfabetización, buenas prácticas sobre el uso de los tics en las clases de ESI. (Art. 6).
- Gratuidad en todas las actuaciones judiciales y acceso a recursos públicos para la producción de prueba particularmente la realización de pericias informáticas y patrocinio jurídico. (Art.8).
- Ordena al presunto agresor cesar los actos de perturbación y la prohibición de contacto hacia la víctima. (Art. 10).

Supresión del contenido de las plataformas digitales:

“Artículo 26: MEDIDAS PREVENTIVAS URGENTES:

a.9. Ordenar por auto fundado, a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, de manera escrita o electrónica la supresión de contenidos que constituyan un ejercicio de la violencia digital o telemática definida en la presente ley, debiendo identificarse en la orden la URL específica del

contenido cuya remoción se ordena. A los fines de notificación de la medida del presente inciso se podrá aplicar el artículo 122 de la ley 19.550.

La autoridad interviniente en el caso deberá solicitar a las empresas de plataformas digitales, redes sociales, o páginas electrónicas, el aseguramiento de los datos informáticos relativos al tráfico, a los abonados y contenido del material suprimido, que obren en su poder o estén bajo su control, para las acciones de fondo que correspondan, durante un plazo de noventa (90) días que podrá renovarse una única vez por idéntico plazo a pedido de la parte interesada. Se deberá ordenar mantener en secreto la ejecución de dicho procedimiento mientras dure la orden de aseguramiento”

Dicha premisa está establecida en el Convenio de Budapest (El Convenio sobre delitos cibernéticos) Argentina adhiere a dicha norma en el año 2017 a través de la Ley 27.411.

Sobre dicha temática la Ley le otorga al Juez la importante facultad de ordenar la supresión del contenido objeto del hecho que generó el daño en la vida social y personal de la mujer víctima de difusión no consentida de material íntimo. Es ello lo que busca la víctima, dejar de verse una y mil veces en las redes, volver a sentir que es dueña de su cuerpo y no de las personas que lo vieron, lo conocen, y lo cuestionan, además, con miradas ajenas “anónimas” exigiendo parámetros hegemónicos junto a los morales.

Este proceso que antes podía tardar años para que las plataformas digitales quitaran el material subido a redes y así seguir comercializando, ya dejaba de ser una situación entre la persona que lo difundió y la grabada, sino que se generan acciones indirectas, es decir que las personas que veían ese material por primera vez continúan perpetrando violencia hacia la mujer. Con lo cual se amplía el contexto de violencia por parte del sujeto propiciador de la misma. Aparecen sujetos activos nuevos, perpetradores de violencia, no solo el sujeto original, sino terceros que se suman a dicha situación de vulneración, tal como sucede en el mundo animal cuando varios atacan al herido. Sin material que frenar, pausar, acelerar, descargar, manipular, se puede decir que se acaba la fuente origen, o al menos disminuye las posibilidades de violencia, al menos, la digital.

Además se podrá solicitar a las empresas un requerimiento que resulta importante en lo probatorio, el de revelar datos que estén bajo su poder respecto al tráfico y al contenido del material. Esto a título de cooperación interna o internacional.

Ya no son empresas las que amparadas en el derecho de la libertad de expresión, tienen un rol pasivo y cómplice hacia la violencia de género digital, sino que se les impone la obligación de otorgar información en el marco probatorio.

Esto se dio recientemente en el caso del doble femicidio de la provincia de Córdoba donde está imputado Pablo Laura, la Defensoría del pueblo denunció por violencia de género digital al sitio web “Varones unidos”, allí se comprobó que el dominio del sitio web está registrado a nombre del imputado, es por ello que se solicitó “la preservación del contenido digital, dado que podría constituir evidencia en la causa judicial.

Esto es de relevancia a nivel probatorio, ya existen casos donde se utiliza dicha normativa, pero en lo que respecta a lo penal dicha ley no contiene preceptos penales, es decir, seguimos en un vacío legal para la situación en específico, ya que sin norma penal que prohíba dicho accionar: “Difundir material íntimo en entornos digitales” no se puede abrir un proceso que sancione al agresor. La víctima de difusión del material íntimo no podrá denunciar penalmente a la persona que viralice su contenido multimedia.

Análisis de fallos a nivel provincial:

Aquí se analizarán los fallos propiamente dicho, dichas resoluciones son las primeras en Río Negro, posteriormente a que se sancionara la Ley Olimpia, ambos casos corresponden a la ciudad de Bariloche.

“BA-03038-F-2023 - L.A. C/ G.M.J. S/ VIOLENCIA” de la Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de Familia N°7).

Se presenta A.L denunciando que mantuvo relación de pareja con M.J.G (quien se encuentra alojado en el Establecimiento Penal de Bariloche) denunciando hechos de violencia física, verbal y psicológica, e informa que sufrió amenazas de violencia digital y solicita medidas de protección.

Dicha amenaza de publicar imágenes privadas sucedió el día 05/12/2023, la Jueza Wiesztort ante dicha situación resuelve el cese de los actos de perturbación e intimidación hacia A.L en espacio analógico como digital, además de la retención del celular y la prohibición del acceso a cualquier dispositivo celular. Pone en conocimiento al Tribunal de Ejecución Penal, ya que dichos hechos sucedieron en el establecimiento penal.

Respecto a los derechos mencionados anteriormente, se vieron afectados los derechos de naturaleza personalísima. De concretarse dicha amenaza se hubiese violado el derecho a la intimidad. Aún no concretado el resultado final, esa situación genera en la víctima que al despertarse cada mañana no sabe si la otra parte subió el material a las redes sociales. Eso provoca un miedo permanentemente, por ende considero que también se vio afectado el derecho a la integridad psicológica.

Una vez resuelto el caso se informó el cese del accionar violento de la ex pareja, como así también la intervención del SAT (Sistema de abordaje territorial que actúa a través de guardias de emergencias en casos de violencia de género, dependiente del Ministerio de Desarrollo Humano).

En lo que respecta a dicha situación la mujer denunció violencia digital (entre otras), se actuó rápidamente y se logró el cese de los actos de perturbación en virtud de la aplicación de la Ley Olimpia.

Dos cuestiones a resaltar, la primera, en lo que respecta normativa a aplicar, se aplicó directamente la ley recientemente sancionada, Olimpia. Dicha situación tiene normativa la cual aplicar de forma directa. En lo referido al proceso, se actuó con rapidez en las medidas, se le quitó el dispositivo desde donde amenazaba, y la prohibición de utilizar celular, ya que dicha amenaza provenía de la cárcel donde estaba alojado.

Esta situación demuestra que es de utilidad absoluta la Ley Olimpia, y que se puede minimizar de forma considerable el sufrimiento de la víctima tanto sea después de una denuncia

como también se pueden prevenir nuevas situaciones, esto con un actuar adecuado desde lo legislativo, como desde lo procesal.

“BA-00366-F-2024 - V.N.D.R. C/ R.F.E. S/ VIOLENCIA”- de la Unidad Procesal N°7 San Carlos de Bariloche (Juzgado de FamiliaN°7)

El día 23/02/2024 se presenta N.d.R.V. en la Comisaría de Familia denunciando violencia y acoso por parte del denunciado, solicita prohibición de acercamiento físico como también en espacios digitales, se resuelve:

Hacer lugar a la solicitud de V.N.D.R. prohibiendo provisoriamente el contacto físico como también que haya comunicación digital, a los fines de evitar la violencia en todos los aspectos, y el cese de la perturbación e intimidación.

El acusado no realizó publicaciones, pero seguía acosando a la víctima a través de perfiles falsos, por ende fue necesario renovar medidas que siguieron vigente hasta agosto del 2024, dicha renovación fue por sugerencia del Sat, debido al impacto negativo que tuvo las conductas de celotipia en la vida de la denunciante. Dicho expediente continúa en trámite.

Al ser compañeros de trabajo él se encuentra bajo sumario administrativo por presunto proceder inadecuado.

Dichas resoluciones tomaron como base las leyes 26.485 (reformada por la Ley Olimpia 27736) y la Ley Micaela.

En dicho caso respecto a los derechos analizados anteriormente se vieron vulnerados el derecho a la integridad personal de la víctima, producto de las amenazas y el acoso del denunciado.

A raíz de la tipificación de dichas situaciones, como es el caso de la Ley Olimpia desde 2023 y de la Ley Micaela, la cual fue promulgada en 2019, en virtud de estas leyes jóvenes es que se logra interponer medidas que cesan con estas situaciones de violencia y acoso, desde el ámbito virtual y laboral. No existen cambios si no se legisla. El Juez haciendo uso del principio de legalidad, debe aplicar normas, si ellas no existen se encuentra en una situación de laguna jurídica, y se siguen vulnerando derechos personalísimos, que se pueden prevenir, ello como también situaciones más graves.

En ambos casos es de acierto la existencia de dichas leyes nombradas anteriormente, aunque el acusado, a diferencia del caso anterior siguió perpetrando su conducta hacia la víctima, con lo cual se tuvieron que renovar dichas medidas. En virtud de dicho incumplimiento, de la violación de las medidas que se toman en casos de violencia, considero que el Estado no solo debe poner nombre a dicho tipo de violencia, sino también, en virtud de la magnitud de casos de violencia de género y su aumento en los años, dicha temática debe ser arribada por el derecho penal.

En los primeros casos analizados el resultado fue distinto, se ponía énfasis en la mujer desde el punto de vista de la culpabilidad, los tribunales consideraban que eran cuestiones

banales que sucedían en los medios de comunicación, y allí debían resolverse. En el caso de Belén San Román, terminó con un sumario en su contra, ella siendo víctima, y posteriormente se quitó la vida. Y en el caso de María Fernanda Telesco, desapareció completamente de los medios, luego que le quitaran una gran oportunidad laboral, para la cual se había preparado durante años.

Dichas situaciones demuestran que existió no solo un cambio cultural, sino también normativo, y la importancia de ello, porque de ello depende que la mujer viva en un estado que naturalmente debe vivir, en paz, y llevando a cabo sus deseos laborales, donde su vida privada no influya en ella. Si bien la ley es un avance, ya que en los casos analizados se aplicó, no es suficiente para cesar con este tema tan complejo como es la violencia.

Proyectos presentados:

¿Es suficiente la Ley Olimpia? No se duda que es un avance, pero en virtud de los casos y su consiguiente no cese de la violencia, ¿No será que hay que recurrir a la última ratio?

Para responder esta pregunta la sociedad civil, a través de sus representantes, han iniciado la presentación de varios proyectos en el Congreso, buscan tomar medidas que protejan aún más los derechos de la víctima.

Actualmente en el Congreso hay varios proyectos²² de distintos autores y partidos como de distintas fechas que buscan un mismo propósito: establecer como delito el difundir material íntimo sin consentimiento. Algunos de los autores de dichos proyectos son:

-Marina R. Riofrio, Beatriz G. Mirkin y Norma H. Durango-Nro. De expediente: S-2119/16: La sanción al delito era de prisión de seis meses a cuatro años y lo innovador sería que la carga de arbitrar los mecanismos para la supresión del material en Internet, le correspondería al infractor. (Cuestión que no sucedió en el Caso Chachi Telesco, que se le impone a ella, la víctima).

-Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación, por parte del Poder Ejecutivo, a través del decreto 103/2017, en sus reformas incorporaba la difusión de imágenes como delito (Art 123: La sanción al delito era de prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el apartado 1 con fines inequívocos de distribución o comercialización).

-Silvina M. García Larraburu: Senadora Nacional por el Partido “Frente de Todos” del 27-10-2022: En este caso la pena era de privación de la libertad o monetaria, multa. En el primer caso es de prisión de tres meses a dos años (lo cual sería excarcelable) o multa de pesos cincuenta mil (\$50.000) a pesos quinientos mil (\$500.000) el que, indebidamente difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de la intimidad de una persona, que éste hubiera obtenido con o sin su consentimiento en un lugar privado, cuando el hecho causare o pudiere causar graves perjuicios a la intimidad del afectado; y agrava las penas y montos cuando a estos delitos se les suma la extorsión a la víctima. Este proyecto tiene como opción la multa o prisión, y agravantes para casos de extorsión. Y expresa manifiestamente si la víctima grabó con o sin consentimiento.

²² <https://www.diputados.gov.ar/proyectos/>

-De Silvia Lospennato: Diputada Nacional por el Partido “PRO”, expediente Nro.: 0614-D-2024, del 12/03/2024. Este proyecto establece una pena mínima de seis meses a dos años, pero no dice nada en relación al material obtenido de la inteligencia artificial, que también lesiona derechos personalísimos.

-Claudia Ledesma Abdala de Zamora, Senadora Nacional por Partido “Frente Nacional y Popular”, Nro. De expediente: S-0863/2024 del 21/05/2024. El mismo impone sanción de prisión de tres (3) meses a tres (3) años y el doble de la pena de multa establecida en el párrafo anterior, y sus agravantes en caso de que exista ánimo de lucro o de dolo. Tampoco hace referencia a los casos obtenidos con la inteligencia artificial,

-Mónica Macha, Diputada Nacional por el Partido “Unión por la Patria” y presidenta de la Comisión de Mujeres y Diversidad del Congreso de la Nación, Nro. de expediente 2757-D-2022, este proyecto establece en específico varios casos con sus agravantes, dependiendo la lesión o el vínculo que tienen agresor con víctima. Además castiga las prácticas de Porn Deep Fake (Montaje digital de la cara de una persona en videos de pornografía) y la sextorsión (una modalidad del delito de extorsión, amenazas o coacción).

-Nancy Sand- Mónica Macha, Nro. De expediente 1123-D-2024 del 03/04/2024 (Proyecto Belén): La misma establece sanción pecuniaria como también prisión. El primer monto es (\$600.000) a pesos cuatro millones (\$ 4.000.000). Y teniendo en cuenta la situación particular se agrava, aumenta la multa y se aplica prisión de ocho meses a un año. Establece sanción penal para el caso donde se utilice inteligencia artificial.

De este último es el que se va a hacer referencia, en virtud de que dicho proyecto estuvo basado en el caso de Belén San Román.

Proyecto Belén:

Para dar respuesta a lo mencionado anteriormente es que la diputada nacional Mónica Macha presentó un proyecto de Ley llamado Belén, el cual se encuentra en Comisión de Legislación Penal del Congreso, para ser debatido y poder incorporar al marco jurídico una norma de naturaleza penal (con penas como prisión y multa), a diferencia de la Ley Olimpia, imponiendo sanciones a la persona responsable de filtrar material íntimo. Dicho proyecto busca incorporar nuevas figuras penales y otorgar legalidad a su reclamo, que la persona víctima de este tipo de violencia tenga un marco jurídico en el cual ampararse dentro de un proceso penal.

Es un proyecto novedoso, reciente pero con espíritu de impartir un poco de justicia en la vida de mujeres que han sufrido violencia de género digital, tanto para las que no están como para aquellas que sobrevivieron a una sociedad que juzga a la mujer por su libertad, castigándolas, recordando sus nombres, sus hechos, sus cuerpos pero no así el nombre del responsable, él está ausente, no sabemos quiénes viralizan las imágenes íntimas pero a ellas si las conocemos, de un día para el otro son expuestas, por una situación íntima, situación de la cual no dieron su consentimiento para que otros impunemente vean sus cuerpos y opinen de ellas.

Dicho proyecto comprende nuevas figuras penales con sus correspondientes sanciones:

Artículo 155 bis:

Primer párrafo: A quien, por cualquier medio, sin autorización de la víctima o mediando engaño, videograbó, audiograbó, fotografió, filmó o elaboró, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales explícitas la sanción de prisión de tres meses a dos años y el doble de la multa establecida en el artículo 155°.

Segundo párrafo: Por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros los documentos referidos en el párrafo anterior obtenidos con o sin mediar su consentimiento la sanción de prisión de tres meses a tres años y el doble de la multa establecida en el párrafo anterior.

Tercer párrafo: Por cualquier medio, y sin autorización de la víctima, difunda, publique, envíe o de cualquier manera ponga al alcance de terceros, documentos con contenidos de desnudez, naturaleza sexual o representaciones sexuales que se hayan elaborado con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, o de la inteligencia artificial, y no correspondan con la persona que es retratada, señalada y/o identificada en los mismos, va a tener una sanción de prisión de ocho meses a un año y el doble de la multa establecida en el art. 155.

Además de agregar nuevos tipos penales, dicho proyecto prevé agravantes en razón de los siguientes motivos:

- Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aún sin convivencia;

- Si el hecho se cometiere con fin de lucro;

- Si el hecho se cometiere por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión;

- Si el hecho se cometiere contra una mujer perpetrado por un hombre y mediando violencia de género;

- Si el hecho se cometiere contra una persona menor de edad.

Esto elevaría la pena en un tercio de su mínimo y de su máximo.

Dicho proyecto, aún está en el Congreso, y es necesario que se apruebe para sancionar a los sujetos que publiquen contenido íntimo.

“Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia digital contra las mujeres por razones de género”.

Desde el Sistema Interamericano a partir del año 2022 el MESECVI (Mecanismo para el seguimiento de la Convención Belém Do Pará) busca impulsar una Ley Modelo para los Estados miembros, que otorgue una mayor protección a las mujeres en estos “nuevos” entornos donde ella son parte.

Dicho modelo no solo tiene como fin la prevención de la violencia de género digital, sino también su investigación, la reparación de daños, y su correspondiente sanción.

Establece un contenido interesante y completo que es coherente con su finalidad, una normativa que invita a las personas en general a opinar sobre la misma y realizar sugerencias.

Además, es completa, abarca cuestiones que van desde la prevención hasta las últimas etapas que podría implicar un proceso judicial de índole civil, administrativa y penal, esto siempre y cuando no se estén violando principios de territorialidad, legalidad, ni el derecho a la libertad de opinión.

Implica una clara intención por parte de los Estados interamericanos de en primer lugar, afirmar la problemática que existe y está en continuo crecimiento, luego regular a nivel general sobre la misma, estableciendo definiciones, obligaciones para los sujetos intervinientes, la imposición de medidas cautelares, y la invitación a que los Estados tipifiquen la violencia de género digital como delitos de acción pública.

En su artículo 2 define lo que es violencia digital contra las mujeres y establece su ámbito de aplicación (Art 3).

Esa ley modelo le impone deberes al Estado:

“b- Implementar medidas para promover la alfabetización digital en todos los niveles del currículo educativo, garantizando un acceso equitativo y responsable a la tecnología, fomentando la participación activa y segura de las mujeres, niñas y adolescentes en el entorno digital.

-c. Asegurar el uso seguro de internet, la prevención de la violencia de género y el cierre de la brecha digital, garantizando que las mujeres en situaciones de vulnerabilidad tengan igual acceso para utilizar las tecnologías de manera efectiva”.

En su artículo 18 establece la obligación de notificar cuando existan sospechas de violencia contra las mujeres y niñas, aquí el proveedor de servicios deberá comunicar de inmediato a las autoridades competentes del Estado y aportar toda la información pertinente que disponga.

Los deberes no solo corresponden al Estado sino también a los intermediarios, como es la medida de llevar a cabo la moderación de contenidos, establecida en el artículo 19, esto para frenar la reproducción del contenido que implique violencia digital, y la misma debe ser resguardada para su posterior utilización en el proceso como prueba.

Es una medida que implica un claro ejemplo de progresividad en los derechos humanos, centralidad en las víctimas y protección integral de ellas.

Cuestiones que no se están teniendo en cuenta en nuestro país, la Ley Olimpia fue un progreso, pero aún queda por legislar dichas situaciones desde el punto de vista penal.

Dicha Ley modelo define lo que es la violencia de género digital, enmarca situaciones puntuales de lo que ella implica, impone deberes al Estado, establece políticas públicas, la obligación de los proveedores de servicios de establecer auditorías anuales, capacitación del personal. Es una norma completa, y aquí vamos lento y en el medio la violencia no cesa.

Conclusión:

El presente trabajo tuvo como objetivo analizar si la Ley Olimpia constituye una herramienta que ayude a cesar la violencia digital, además de entender el marco regulatorio, ver sus antecedentes, estudiar el proyecto de Ley Belén presentado en el año 2024 en el Congreso, para poder continuar con esta lucha (Al menos en nuestro país) y que las mujeres no sean también castigadas en los medios tecnológicos, en complicidad del Estado, sino que él demuestre que toma medidas al respecto.

En base a dichos objetivos se planteó la cuestión desde el ámbito regional al provincial, investigando qué instrumentos legales existen y si dicha normativa concluye en una mayor garantía para la víctima.

Es por ello que, además del marco normativo, también se valió de casos que demostraron que debe existir una regulación, para que no existan situaciones donde la violación a derechos personalísimos quede sin sanción.

Se han analizado casos y regulaciones de otros países como México, Chile, España, y Brasil, como también en el ámbito nacional. Se ha escuchado vía soporte multimedia testimonios de víctimas, se pidió fallo en la provincia de Buenos Aires, y fallos de la provincia de Río Negro, particularmente en la ciudad de Bariloche.

Dichos casos presentan diferencia a nivel geográfico como temporal (El caso de “Chachi” Telesco del año 2012, los casos de Río Negro con sentencia del 2024, doce años después) con resoluciones y plazos diferentes en el dictado de sentencia, esto en virtud de la evolución de la sociedad y el cambio de paradigma en relación a la posición de la mujer en la misma, como ella es tratada en los medios de comunicación, tanto tradicionales como no tradicionales. Si bien se están viviendo situaciones contradictorias, donde sujetos se posicionan de distintos lados, parte de la sociedad es consciente del daño que puede provocar la filtración de un video íntimo. Los medios y las empresas publicitarias dejaron de realizar contenido donde se ve a la mujer estigmatizada, violentada en sus derechos, esto en virtud de la Ley de Servicios de comunicación audiovisual y la consciencia de la sociedad civil, demostrando que esto es un trabajo en conjunto, donde todos los miembros de la sociedad aporta su lado, sean los usuarios, las empresas y los órganos legislativos, legislando sobre esta temática que cada vez es más común, entre los jóvenes. Respecto a lo virtual el Estado sancionando la Ley Olimpia dejó de invisibilizar la violencia digital.

Aunque aún falta seguir legislando, estas situaciones pueden ser reguladas y resueltas desde la rama penal si se aprueba el Proyecto Belén que prevé sanciones para la misma.

En el primer caso de la ciudad de Bariloche caratulado: BA-03038-F-2023 “L.A. C/ G.M.J. S/ VIOLENCIA” de la UNIDAD PROCESAL N°7 SAN CARLOS DE BARILOCHE (Juzgado de Familia N°7) los hechos ocurrieron el día 05/12/2023, a la semana se contaba con una sentencia solicitando el cese de los actos de perturbación no sólo en el ámbito presencial sino virtual, disponiendo la medida precautoria de retener el celular y prohibir el acceso a otros dispositivos, medidas que no se podían haber tomado sino era en el marco de la Ley Olimpia, en comparación al caso de María Fernanda Telesco, sentencia tardó años, la contraparte dilataba el proceso, una vez dictada sentencia, la misma no tuvo perspectiva de género.

El caso siguiente analizado caratulado BA-00366-F-2024 - “V.N.D.R. C/ R.F.E. S/ VIOLENCIA”, también del Juzgado de Familia nº 7, se denuncia el día 23/02/2024, cuatro días después hay sentencia, correspondiendo a un plazo razonable para resolver, en este tipo de casos dicho plazo es vital, no es un proceso como cualquier otro, en virtud de su materia y de la rapidez con la que se puede causar daño a la víctima, el cual sería irreparable.

Aun con una sentencia en su contra (Dentro del proceso judicial abierto producto de la violación a la Ley 26.485) el denunciante siguió perturbando a la víctima, pero en este caso a través de perfiles falsos que creaba (Practica denominada *catfishing*), en virtud de esta situación se renovaron las medidas de protección y la victima sigue con acompañamiento del Sistema de abordaje territorial. El denunciante además de estas medidas en lo judicial se encuentra bajo sumario en su trabajo. En ambos casos las víctimas no tuvieron que abonar gastos de justicia.

Se indica estos parámetros: legislación existente a aplicar al caso, plazo razonable al fallar, y gastos de justicia, porque son elementos sumamente importantes, dichos elementos los toma el propio Estado, legislando, y a posteriori del hecho aplicando dicha norma, esto hace que situaciones que se cometan dentro de lo “personal” o con “origen personal” tengan un freno por parte de los tribunales judiciales, y no se sigan propagando, ya que la decisión de legislar sobre estos casos indica que lo personal también es político, como dijo la activista feminista Kate Millet.

Pero ello no es suficiente, el Estado férreamente debe seguir legislando, es un ida y vuelta entre las consecuencias de la ley y el movimiento previo a ella, sancionando la figura de difusión no consentida de material íntimo, como se ha hecho en otros casos como con la figura de femicidio en el año 2012 y grooming en el año 2013. Acto que llevó a cabo, particularmente en esta forma de violencia digital. O en otros países tipificando dicha situación como delito, estableciendo la responsabilidad de los intermediarios en situaciones que suceden en la red, y que violentan derechos.

Como dice Analía Eliades en “Discursos discriminatorios, de odio y violencia”: “Atender este tema sólo desde una perspectiva jurídica no alcanza. Es solo un aspecto, por supuesto necesario e inevitable para mitigar el dolor y los daños, pero no es suficiente. Requiere de abordajes interseccionales, interdisciplinarios y conjuntos desde el campo de la sociología, la psicología, la educación, la comunicación, las ciencias políticas, la historia y la antropología, por mencionar sólo algunos de los saberes desde los que indagar en la problemática”. (2023)

También dicha autora junto a la abogada Verónica Piccone en “Hilvanando la violencia mediática y la violencia política en los servicios de comunicación de la República Argentina” establecen que se requiere de un Estado presente, que regule, diseñe e implemente políticas públicas que fomenten información y comunicación libre de violencias.

Seguir esa mirada que se manifestó en el año 2009 con la sanción de la Ley 26.522, donde se regularon los medios de comunicación tradicionales, con perspectiva de género y trasladar esa mirada a los medios no tradicionales, a través de políticas públicas que busquen promover en la sociedad un debate y estudio de casos de violencia de género en los medios de comunicación en general, a través de una concientización del uso de las tics y los daños que a través de ellas pueden causar.

Regular los espacios en donde las mujeres son víctimas de violencia de género y establecer los procedimientos de posible discriminación en los medios de comunicación puedan

ser realizados de forma rápida y gratuita, todas acciones positivas por parte del Estado y de la sociedad en general que conllevarían a lograr una igualdad efectiva entre varones y mujeres.

Por todo lo expuesto considero que además de lo legislativo, se deben llevar a cabo políticas públicas como: educación responsable sobre los usos de los tics, brindar información sobre comunicación y violencia de género digital, asesoramiento a mujeres, creación de protocolos de actuación, establecer estadísticas sobre esta temática que va en aumento, en Rio Negro, en los tres años siguientes a la sanción de la Ley Olimpia hubieron resoluciones sobre la misma, la última hace días.

Concluyó que el paso del tiempo ha hecho que tengamos más conciencia de que lo virtual también es real, y eso se visibiliza desde los medios de comunicación, llamando a los femicidios por su nombre y ya no por crimen pasional, marcando en la pantalla el número 144, no imponiendo responsabilidad a la víctima. La Ley 27.736 constituye un avance imprescindible pero insuficiente. Sin una penalización específica de la difusión no consentida de material íntimo, y sin un diseño claro de deberes de remoción/prevención, la respuesta estatal resulta fragmentaria y no satisface los estándares de debida diligencia reforzada frente a la violencia de género digital.

Bibliografía

Doctrina:

- Argentina, A. I. (2018). *"Pañuelos Verdes. Relatos de la violencia durante el debate por la legalización de la interrupción legal del embarazo"*. Obtenido de <https://amnistia.org.ar/wpcontent/uploads/delightfuldownloads/2018/12/PA%C3%91UELOS-VERDES-entrega02-online-FINAL.pdf>.
- A. p.-F. (2017). *Informe presentado ante la Relatoría Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer: "Estado de la violencia online contra las mujeres en Argentina"*. Obtenido de <https://adc.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/031-estado-de-la-violencia-online-contras-las-mujeres-en-argentina-11-2017.pdf>
- Babiker, S. C. (2016). *"Derechos humanos y enfoque de derechos: un paradigma posible para entender la comunicación. Comunicación, género y derechos humanos y derechos humanos"*.
- Bourdieu, P. (2000). *"La dominación masculina"*. (Editorial Anagrama: Barcelona)
- Chaher, S. (2010). *"Violencia mediática: cómo erradicar los contenidos discriminatorios de los medios masivos de comunicación. Trabajo realizado en el marco del curso: Género y Derechos Humanos"*.
- D. d. publico("Violencia en entornos digitales. Clave para el abordaje en los medios"). 2021. Obtenido de <https://defensadelpublico.gob.ar/wp-content/uploads/2023/03/violencia-en-entornos-digitales-v3.pdf>
- Del Moral, M. (2021). *Ley Olimpia: "La historia de la joven mexicana que sufrió porno extorsión y las argentinas que buscan promover la norma infobae"*. Obtenido de <https://www.infobae.com/sociedad/2021/04/09/ley-olimpia-la-historia-de-la-joven-mexicana-que-sufrio-porno-extorsion-y-las-argentinas-que-buscan-promover-la-norma-en-argentina/>
- Eliades, A. (2023). *"Discursos discriminatorios, de odio y violencia"*. Revista Atípica.
- Gallagher, M. (2015). *"Feminist Analysis of Freedom of Expression", ponencia presentada durante el Foro Internacional "Género, Medios, Tics y Periodismo"*. Mexico D.F.
- Manso, F. A. (2024). *"Ley Olimpia: Violencia digital, otro tipo de violencia contra las mujeres"*. Obtenido de <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/system/files/MANSO%20Ley%20Olimpia.pdf>
- Nación, O. d. (2023). *"Informe anual RNFJA 2023"*. Obtenido de https://www.csjn.gov.ar/omrecopilacion/omfemicidio/homefemicidio.html?_gl=1*c5k0fi*_ga*ODGwOTA3ODYwLjE3NDUzOTMwNjI.*_ga_EFYJ5G9K5T*MTc0NTM5MzA2Mi4xLjEuMTc0NTM5NDY0Mi4wLjAuMA..

- Navarrete, J. M. (2004). *“Vista de sobre la investigación cualitativa: Nuevos conceptos y campo de desarrollo”*. Obtenido de <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/sociales/article/view/6928/6138>
- Olaciregui-Rodríguez, P. (2020). *“La violencia de género como responsabilidad estatal: Aproximación al discurso sociopolítico, policial y judicial en Argentina. Acciones e investigaciones sociales”*. Obtenido de <https://papiro.unizar.es/ojs/index.php/ais/article/view/5125/4349>
- Piccone, M. V. (2021). *Hilvanando la violencia mediática y la violencia política en los servicios de comunicación de la República Argentina*.
- Repetto, A. (s.f.). *“El valor de la libertad de expresión”*. Contrapunto.
- Segato, R. (2010). *“La argamasa jerárquica: violencia moral, reproducción del mundo y la eficacia simbólica del derecho” en Las estructuras elementales de la violencia- Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. (Prometeo Libros: Ciudad Autónoma de Buenos Aires) .
- Vera Vélez, L. (2008). *La investigación cualitativa*. Universidad Interamericana de Puerto Rico. Obtenido de http://ponce.inter.edu/cai/reserva/lvera/Investigacion_cualitativa.pdf
- Zerda, M. F. (2021). *“Violencia de género digital: en anexos: modelos de escritos. Jurisprudencia seleccionada. Guía para obtener evidencia electrónica en el extranjero”*. Hammurabi.

Normativa:

- Código Contravencional de la Ciudad de Buenos Aires. Ley P 1.472. (28 de octubre de 2004). Ciudad de Buenos Aires.
- Código Penal Federal, [C.P.F.], Reformado. (14 de agosto de 1931). Mexico: Diario Oficial de la Federación.
- Constitución de la Nación Argentina. (22 de agosto de 1994). Argentina. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>
- Constitución de Río Negro. (1988). Río Negro. Obtenido de https://webadmin.legisrn.gov.ar/wp-content/uploads/2020/09/ConstitucionProvincial-Ed_Dic2019.pdf
- Latinoamericano, P. (2015). *Norma Marco para consolidar la democracia paritaria*.
- Ley “Olimpia”. Ley 27.736. (s.f.). Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/390000-394999/391774/norma.htm>
- Ley 23.179. (1985). Argentina. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/verNorma.do?id=26305>
- Ley de Protección de los datos personales. Ley 25.326. (s.f.). Argentina. Obtenido de <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/6000064999/64790/texact.htm>

Ley modelo interamericana para prevenir, sancionar y erradicar, la violencia digital contra las mujeres por razones de género. (2025). Obtenido de <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Ley%20Modelo%20Interamericana%20Violencia%20Digital%20contra%20Mujeress.pdf>

Jurisprudencia:

Expte N° BA-03038-F-2023 (Unidad Procesal N°7. Juzgado de Familia N° 7)

Expte N° BA-00366-F-2023 (Unidad Procesal N°7. Juzgado de Familia N° 7)

Expte. N° 8195/10 (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III)

Otras fuentes:

Borda, A. P. (2022). *"La intimidad como límite a la libertad de expresión. De los medios de comunicación tradicionales a las redes sociales"*. (Tesis de grado, Universidad Nacional de Río Negro)

Boschiero, C. (2013). *"Derechos Humanos, Género y Medios de comunicación en Argentina: la Ley de Medios analizada desde un enfoque de género"*. (Tesis de maestría, Universidad Nacional de San Martín, Centro Internacional de Estudios Políticos)

Miran, M. (2025). *"Violencia de género digital. Las redes sociales como espacio de violencia: avances y desafíos para la protección de víctimas en entornos digitales en el marco de la ley 27.736"*. (Tesis de grado, Universidad Nacional de Río Negro).